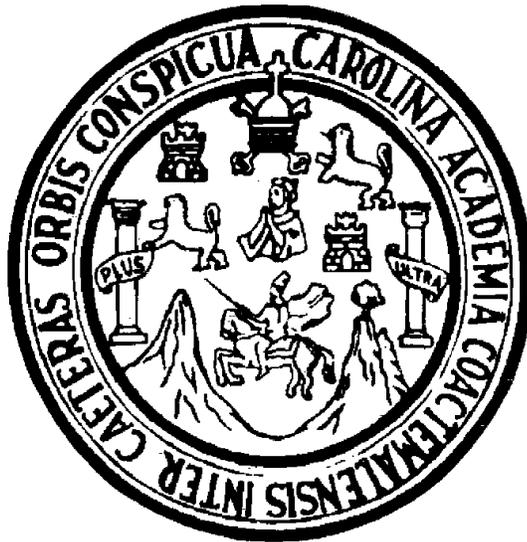


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE CARRERA DE  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,  
ABOGADA Y NOTARIA**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN**



**TESIS  
EL CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REFORMAS  
DEL PROCESO PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO  
18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**VILMA LISSETTE CARRANZA BOLAÑOS**

**COBÁN, ALTA VERAPAZ, NOVIEMBRE DE 2 015**



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE CARRERA DE  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,  
ABOGADA Y NOTARIA

TESIS  
EL CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REFORMAS  
DEL PROCESO PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 18-2010  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

POR  
VILMA LISSETTE CARRANZA BOLAÑOS  
CARNÉ No. 9111704

COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADÉMICO  
DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Y LOS  
TÍTULOS PROFESIONALES DE ABOGADA Y NOTARIA

COBÁN, ALTA VERAPAZ, NOVIEMBRE DE 2015

## **AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

### **RECTOR MAGNÍFICO**

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

### **CONSEJO DIRECTIVO**

PRESIDENTE: Lic Zoot. M.A. Fredy Giovani Macz Choc  
SECRETARIA: Licda. T.S. Floricelda Chiquín Yoj  
REPRESENTANTE DE DOCENTES: Ing. Geol. César Fernando Monterroso Rey  
REPRESENTANTE DE EGRESADOS: Ing. Agr. Julio Oswaldo Méndez Morales  
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES: Br. Fredy Enrique Gereda Milián  
PEM. César Oswaldo Bol Cù

### **COORDINADOR ACADÉMICO**

Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales

### **COORDINADOR DE LA CARRERA**

Lic. Elfido Coy Ibarra

### **COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN**

COORDINADOR: Licda. Vasthi Alelí Reyes Laparra  
SECRETARIO: Lic. Wilmer Martín Quim Cuc  
VOCAL: Lic. Álvaro Enrique Sontay Ical

### **REVISOR DE REDACCIÓN Y ESTILO**

Licda. Aura Violeta Rey Yalibat

### **REVISOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

Lic. Oscar Roberto Fernández Mendoza

### **ASESOR**

Lic. David Humberto González Casado





Cobán, Alta Verapaz, 06 de febrero de 2013.

**SEÑORES:**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Respetable Comisión:

Me permito informar que Asesoré, de conformidad con el nombramiento respectivo, el trabajo de investigación de la estudiante **VILMA LISSETTE CARRANZA BOLAÑOS**, el cual se intitula "**EL CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REFORMAS DEL PROCESO PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**".

A mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario del Norte, toda vez que en el mismo se analizó tanto la forma como el fondo, estableciendo los siguientes extremos:

- a) El tema abordado por la estudiante refleja a cabalidad la preocupación por perfeccionar la aplicación de la justicia pronta y cumplida al tratarse de un análisis importante y de mucha relevancia en la Ciencia del Derecho.
- b) Por otro lado, el trabajo de investigación de la Bachiller Carranza Bolaños llena los requisitos exigidos por el instructivo general para la elaboración y presentación de Tesis, emitido por la Unidad Asesora de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario del Norte.

Debido a que la presente investigación reúne los requisitos para este tipo de investigaciones se emite el **DICTAMÉN FAVORABLE** correspondiente.  
Sin otro particular me suscribo, atentamente,



**Lic. David Humberto González Casado**  
**Colegiado 5,803**

Lic. David Humberto  
González Casado  
ABOGADO Y NOTARIO



Cobán, Alta Verapaz, 8 de abril de 2013.

**SEÑORES:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Respetable Comisión:

En cumplimiento a lo dispuesto en el nombramiento de Revisor emitido por esa Comisión con fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, hago constar que revisé el trabajo de tesis de graduación de la Bachiller **VILMA LISSETTE CARRANZA BOLAÑOS**, intitulado:

**"EL CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REFORMAS DEL PROCESO PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Luego de finalizada la elaboración de la tesis relacionada hago de su conocimiento lo siguiente:

1. La Bachiller Vilma Lissette Carranza Bolaños, aceptó las instrucciones que le dicté en el curso de la presente investigación, consultó la bibliografía pertinente e hizo acopio de su capacidad de investigación y experiencia.
2. Al finalizar el trabajo de tesis la mencionada Bachiller, arribó a conclusiones congruentes con el trabajo de investigación realizado y formuló las recomendaciones necesarias para superar los aspectos que demuestran la veracidad de la tesis que plantea.

Por ello, **DICTAMINO**, que la tesis de la Bachiller Vilma Lissette Carranza Bolaños, reúne los requisitos exigidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario del Norte –CUNOR- debiendo continuar con el trámite correspondiente hasta su examen respectivo.

Sin otro particular me suscribo de ustedes, atentamente,



Lic. Oscar Roberto Fernández Mendoza  
Colegiado 4,856

Lic. Oscar R. Fernández Mendoza  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

**ENCARGADA DE REDACCIÓN Y ESTILO DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR).** Cobán, Alta Verapaz, treinta de octubre del dos mil quince.-----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombrándome como titular, encargada de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción y ortografía del Trabajo de Graduación titulado: “EL CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REFORMAS DEL PROCESO PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA” de la estudiante **VILMA LISSETTE CARRANZA BOLAÑOS** con carné número 9111704; II) CONSIDERANDO: Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.-----

*El y Escrita a Cobán*  
  
Lidia Aura Violeta Rey Yalibat  
Encargada de Redacción y Estilo



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

**COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR).** Cobán, Alta Verapaz, tres de noviembre del año dos mil quince. I) Se tiene como analizado el expediente de la estudiante **VILMA LISSETTE CARRANZA BOLAÑOS**, con carné número 9111704 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado **"EL CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REFORMAS AL PROCESO PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"** y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.

Licda. Vasthi Alejí Reyes Laparra  
Coordinadora

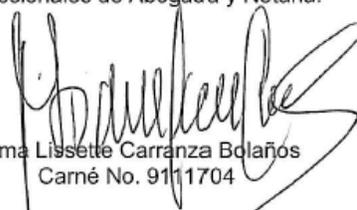
Lic. Wilmer Martín Quim-Cuc  
Secretario

Lic. Álvaro Enrique Sontay Ical  
Vocal



## HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración la tesis titulada: El conocimiento de la prueba según las reformas del proceso penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, como requisito previo a optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria.



Vilma Lissette Carranza Bolaños  
Carné No. 9111704

## **RESPONSABILIDAD**

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es: Del estudiante que opta al título, del asesor y del revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de cada carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en punto SEGUNDO, inciso 2 .4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de Sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio del año 2012.

## **DEDICATORIA**

### **A:**

#### **DIOS:**

Gracias padre por tus bendiciones.

#### **A LAS MUJERES DE MI VIDA:**

Eduviges Cordero Dávila (q.e.p.d.) y Yolanda Elizabeth Bolaños Cordero (q.e.p.d.) gracias por su amor y sabiduría, y por enseñarme a luchar contra la adversidad.

#### **MI ESPOSO:**

Juan Carlos Riveiro Fernández, gracias por tu amor, tu paciencia y tu apoyo incondicional, gracias por presionarme al límite para llegar a la meta. Este triunfo es de ambos.

#### **MIS HIJOS:**

Juan Carlos y Camila con todo mi amor que este éxito sea un ejemplo para ustedes.

#### **MIS HERMANAS/OS:**

Yanira y Wendy mujeres de Dios, gracias por su cariño, apoyo, y por estar siempre conmigo. Mario y Rudy gracias por sus palabras de aliento. Especialmente a mi hermano Jaime por estar siempre presente en mi vida con su fuerza, sabiduría y amor.

**LOS LICENCIADOS:**

César Florencio Gonón Portillo, Oscar Roberto Fernández Mendoza, David Humberto González Casado, Luis Fernando Peña, Luis Manuel Vásquez Vides, Hugo Haroldo Calderón Morales y Evelin Licely Cano Lemus.

**LA TRICENTENARIA  
UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:**

Centro Universitario del Norte, por admitirme en sus aulas y ser mi casa de estudios durante estos hermosos años de mi vida.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Página</b>
<b>RESUMEN</b>	vii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>OBJETIVOS</b>	3

### **CAPÍTULO 1 EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

1.1 Breve reseña	5
1.2 Los sistemas procesales	6
1.2.1 Sistema inquisitivo	6
1.2.2 Sistema acusatorio	7
1.2.3 Sistema mixto	8
1.3 Las diferentes etapas en el proceso penal	9
1.3.1 Incorporación de la prueba anticipada	12
1.4 Los recursos en el proceso penal guatemalteco	12
1.4.1 Consideraciones preliminares	12
1.4.2 Recurso de reposición	16
1.4.3 Recurso de apelación	17
a. Trámite	20
1.4.4 Recurso de apelación especial	21
a. Vicios de forma y fondo	22
b. Fundamentación	23
c. Requisitos	25
d. Trámite	26
1.4.5 Recurso de casación	29

1.4.6	Recurso de casación guatemalteco	30
a.	Motivos y trámite	31
1.4.7	Recurso de revisión	33

## **CAPÍTULO 2**

### **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

2.1	Consideraciones preliminares	39
2.2	Significados de la acepción “Prueba”	40
2.3	Fases	42
2.4	Principios de la prueba	44
2.5	Los diferentes medios de prueba de conformidad al proceso Penal guatemalteco	46
2.5.1	Declaración Testimonial	46
a.	Declaración testimonial a través de medios audiovisuales	47
2.5.2	Careo	48
2.5.3	Documentos y prueba material	49
2.5.4	Reconocimiento	49
2.5.5	Inspección	50
2.5.6	Reconstrucción del hecho	50
2.5.7	Prueba pericial	51
2.5.8	Autorizaciones de métodos especiales de investigación al tenor del Decreto 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada	52
a.	Operaciones encubiertas	52
b.	Agentes encubiertos	53
c.	Análisis de organización criminal	54
d.	Entrega Vigilada	54
e.	Interceptaciones telefónicas y otros medios de publicación	55
2.5.9	Libertad de la Prueba	56
2.5.10	Sistemas de valoración de la prueba	57
a.	Prueba legal	57
b.	Íntima convicción	58

**CAPÍTULO 3**  
**REFORMAS EN MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**  
**GUATEMALTECO CONTENIDAS EN EL DECRETO 18-2010 DEL**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**  
**Y SU PROCEDIMIENTO**

3.1 Consideraciones preliminares	61
3.2 Ventajas y desventajas de las reformas y materia de prueba en el proceso penal guatemalteco	65
3.3 De la violación a la garantía Constitucional del derecho de Defensa y del debido proceso como garantías fundamentales	68
3.4 Análisis de casos concretos	68

**CAPÍTULO 4**  
**ASPECTOS RELEVANTES RELACIONADOS AL OFRECIMIENTO**  
**DE PRUEBA EN EL DERECHO COMPARADO**

4.1 Definición	71
4.2 El ofrecimiento de prueba en Costa Rica	75
4.3 El ofrecimiento de prueba en Colombia	77
4.4 El ofrecimiento de prueba en Buenos Aires, Argentina	79

**CAPÍTULO 5**  
**IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO**  
**PENAL GUATEMALTECO**

5.1 Consideraciones preliminares	81
5.2 Vulneración del derecho de defensa y del debido proceso	83
5.3 Vulneración del principio de inmediación	84
5.4 Vulneración del principio de seguridad y certeza jurídica como fin y deber del Estado	84
5.5 Vulneración del derecho a un recurso judicial efectivo	85
5.6 Discusión y análisis de resultados de la encuesta	86
5.6.1 Universo y muestra	88

<b>CONCLUSIONES</b>	97
<b>RECOMENDACIONES</b>	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	101
<b>ANEXOS</b>	105

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

<b>Gráfica 1</b>	Universo y muestra	88
<b>Gráfica 2</b>	¿Considera usted que es acertado que el juez contralor de la investigación, ahora conozca y resuelva del ofrecimiento de prueba dentro de la preparación del debate?	89
<b>Gráfica 3</b>	¿Considera usted que se vulnera algún derecho constitucional toda vez que el juez contralor recibe la prueba previo al debate oral?	90
<b>Gráfica 4</b>	¿Qué opinión le merece que ahora el auto que admite la prueba ya no es susceptible del recurso de apelación especial, previa reposición y espera de la sentencia de primer grado, porque ya no lo resuelve el tribunal sentenciador?	91
<b>Gráfica 5</b>	¿De acuerdo a su opinión es suficiente el nuevo plazo para la presentación de la prueba, previo el debate oral?	92
<b>Gráfica 6</b>	¿Considera usted que la prueba presentada por las partes al contralor de la investigación pueda ser aceptada y/o rechazada con la objetividad del caso, si este no tiene la decisión de sentenciar?	93
<b>Gráfica 7</b>	¿De acuerdo a las reformas antes indicadas existe algún recurso ordinario para oponerse a la decisión del juez contralor, tal y como estaba establecido en la norma antes de la entrada en vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala?	94
<b>Gráfica 8</b>	¿Estima conveniente que el auto que admite o rechaza la prueba ofrecida por las partes deba ser incluido en el recurso de apelación especial por motivo de forma?	95



## RESUMEN

Con la promulgación del Decreto 51-92 que contiene el Código Procesal Penal guatemalteco, se inicia en el país un proceso de transformación del sistema de justicia penal, de un sistema inquisitivo caracterizado porque la conducta multidisciplinaria del juez, el que realizaba labores de investigación, acusación y defensa además de juzgar monopolizaba la justicia. El actual proceso penal guatemalteco, se describe por ser un sistema mucho más moderno que contiene ciertas garantías mínimas que identifican a un Estado de Derecho, (entendido este como un principio de orden constitucional que se estructura sobre el imperio de la ley, la división de los poderes, la legalidad de la actuación administrativa y la garantía de derechos y libertades fundamentales como lo son la transparencia, la sencillez, la igualdad de las partes procesales y la imparcialidad del juzgador).

Dentro de este proceso se distinguen las etapas siguientes: la preparatoria, la de procedimiento intermedio, etapa del debate oral, la etapa de impugnaciones y finalmente la de ejecución de la sentencia. Con la reforma al Código Procesal Penal derivada del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala se ingresa a una actuación que es totalmente nueva para el juez contralor de la investigación ya que esta tarea era del tribunal de sentencia penal. Con la adición efectuada respecto a la presentación de la prueba es el contralor de la investigación, quien ordena la recepción, calificación, aceptación o rechazo de la prueba ofrecida por los sujetos procesales, con lo

cual se incrementa el trabajo del juzgador quien después de haber escuchado los argumentos de las partes sobre el acto conclusivo señala la audiencia para la recepción de la prueba al tenor del Artículo 343 del Código Procesal Penal, con lo cual se violenta el derecho de defensa y debido proceso como más adelante se desarrolla en el presente trabajo de investigación.

El problema que se presenta es derivado de la observación y el análisis de las incongruencias que actualmente presenta la ley adjetiva penal lo cual vulnera el derecho de defensa y debido proceso ya referidos, toda vez que un Juez Contralor de la investigación entra a calificar la prueba, que será objeto del debate oral y público, sin que las partes procesales cuenten con un recurso ordinario efectivo para oponerse a dicha decisión en la sentencia, como estaba establecido específicamente en la norma antes de la entrada en vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Por estas razones el estudio planteado es de relevancia social porque todas las partes procesales merecen un recurso ordinario efectivo para oponerse al auto que admita o rechace la prueba ofrecida y que está siendo valorada por un juez de primera instancia penal que no sentenciará en base a ella.

El tipo de investigación planteada es jurídico comparativa y jurídico propositiva por las reformas que generó al Código Procesal Penal el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Para finalizar se presentan las conclusiones y recomendaciones que surgen del desarrollo del presente trabajo de investigación.

## INTRODUCCIÓN

El Artículo 12 de la *Constitución Política de la República de Guatemala* en su parte conducente indica que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Garantías constitucionales que se ven violentadas ya que no es posible impugnar el auto que admite o rechaza la prueba ofrecida por las partes procesales.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es determinar la vulneración del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 12 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*. Además establecer los efectos del auto que admite y rechaza prueba ofrecida por las partes así como precisar la materia recursiva en el proceso penal guatemalteco. Comparar el auto que rechaza y admite prueba ofrecida por las partes en relación a otros países con respecto a la problemática planteada.

Por todo lo anterior en el capítulo uno se desarrolla toda la temática del proceso penal guatemalteco, los sistemas procesales, así como los diferentes recursos dentro del proceso penal que se encuentran regulados de conformidad con la Ley.

En el capítulo dos se especifica lo relacionado a la prueba dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, las diferentes clases de prueba que existen, y los sistemas de valoración de la misma.

En el capítulo tres se realiza un análisis comparativo del ofrecimiento de la prueba al tenor de las reformas al *Código Procesal Penal* contenidas en el

Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala y su procedimiento. Asimismo, se analizan las ventajas y desventajas de dichas reformas en materia de prueba en el proceso penal guatemalteco. Se analiza también la violación a las garantías Constitucionales fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso. Se procede además al análisis de casos.

Por último en el capítulo cuatro y cinco se introduce un breve estudio comparativo de las legislaciones de Costa Rica, Colombia y Buenos Aires Argentina en materia procesal penal y se desarrolla la temática sobre los diferentes medios de impugnación en materia de prueba en el proceso penal guatemalteco, se demuestra la veracidad de la presente tesis con una relación de la vulneración del derecho de defensa, del debido proceso, del principio de inmediación procesal del tribunal sentenciador, el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior, y finalmente se analizan los resultados de la encuesta practicada a un grupo de abogados penalista de Alta Verapaz.

## OBJETIVOS

### General

Determinar la violación al Artículo 12 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, puesto que el auto que resuelve la admisión o rechazo de la prueba no es objeto de impugnación y tampoco habilita ya, el recurso de apelación especial por motivos de fondo.

### Específicos

1. Establecer que el auto dictado por el Juez Contralor de la investigación el cual admite o rechaza la prueba ofrecida por las partes, cierra los casos de procedencia del recurso de apelación especial por motivos de forma.
2. Establecer la vulneración del Artículo 12 de la *Constitución Política de la República de Guatemala* que preceptúa el derecho fundamental de defensa y debido proceso.
3. Realizar un análisis comparativo de la norma antes de la entrada en vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.



## **CAPÍTULO 1**

### **EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

#### **1.1 Breve reseña**

El proceso penal guatemalteco sufrió una enorme transformación a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro, etapa en la que se restableció la necesidad de adecuar la ley procesal penal a la *Constitución Política de la República de Guatemala* y lo más importante evitar un angustioso proceso penal sumamente inquisitivo; el que había permanecido establecido en el país hasta finales de mil novecientos noventa.

En el año de 1991, se inicia en Guatemala la reforma judicial basada en el *Código Procesal Penal* tipo para América Latina, el cual es impulsado en el país por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Edmundo Vásquez Martínez quien solicita a los juristas argentinos Eduardo Maier y Alberto Binder la redacción del *Código Procesal Penal* para los guatemaltecos, el que es aprobado el 28 de septiembre de 1992 y entra en vigencia hasta el 13 de diciembre de 1993.

Con la promulgación del Decreto 51-92 que contiene el *Código Procesal Penal* guatemalteco, se inicia en el país un proceso de transformación del sistema de justicia penal, de un sistema inquisitivo caracterizado porque la conducta multidisciplinaria del juez, el que realizaba labores de investigación, acusación y defensa además de juzgar,

monopolizaba la justicia. El actual proceso penal guatemalteco, se describe por ser un sistema mucho más moderno que contiene ciertas garantías mínimas que identifican a un Estado de Derecho (entendido este como un principio de orden constitucional que se “estructura sobre el imperio de la Ley, la división de los poderes, la legalidad de la actuación administrativa y la garantía de derechos y libertades fundamentales”) como lo son la transparencia, la sencillez, igualdad de las partes procesales y la imparcialidad del juzgador. Con este nuevo modelo, se establece una división de funciones entre el juez, el defensor y el Ministerio Público siendo este último el encargado de la persecución penal dejando al juez la única facultad de “juzgar”.

## **1.2 Los sistemas procesales**

Los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal, aunque no existen en forma pura, se hace sumamente necesario precisarlos como marco de referencia para determinar el tipo de sistema procesal que se utiliza en determinada época, siendo estos los siguientes:

### **1.2.1 Sistema inquisitivo**

El profesor Oscar Poroj señala las siguientes características:

“a) Es un sistema que nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la iglesia católica; (Derecho Canónico).

b) Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.

c) Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué

no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.

d) Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relevado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia.

e) El Juez debía ser magistrado o Juez permanente, procedía de oficio a la averiguación de un delito, este funcionario llevaba cabo la instrucción y subsiguiente acusación.

f) Los principios del proceso son: secretividad, escritura, y no contradictorio.

g) Se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos.

h) El juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado.

i) En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada. Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general".<sup>1</sup>

### 1.2.2 Sistema acusatorio

De acuerdo a este sistema la característica principal del proceso, consiste en la división de los poderes que se ejercen en el proceso por un lado el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal quien ejercita la pretensión punitiva, por otro lado el procesado quien resiste la imputación ejerciendo su derecho de defensa y debido proceso y por último el juzgador quien tiene el poder de decidir.

Sus principales características son las siguientes:

- a) Es de única instancia;
- b) El tribunal no actúa de oficio si no a petición de parte;
- c) El proceso se centra en la acusación;

---

<sup>1</sup> Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, *El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I*, (Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2011) 31.

- d) En condiciones de igualdad el procesado puede defenderse de la acusación que se le hace;
- e) Las pruebas son aportadas por las partes.
- f) El proceso penal es público y de forma continuada.

El sistema acusatorio es el que mejor responde a un Estado Constitucional de Derecho, donde el principio que establece la separación de poderes es primordial. Asimismo, porque hace viable las diferentes teorías modernas que posibilitan la vigencia de una política criminal que tienda a la humanización del delincuente garantizándole un debido proceso en condiciones de igualdad y con un mínimo de garantías y principios constitucionales que le amparan, lo cual le fue absolutamente vedado en el sistema anterior.

### **1.2.3 Sistema mixto**

El Profesor Poroj Subuyuj indica que en Hispanoamérica se utiliza ambos sistemas penales y algunos otros países hasta existiendo una mezcla de ellos.

Las características que pueden señalarse son las siguientes:

- a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- b) Se tiene una fase escrita en general (preparatoria).
- c) Se tiene una fase oral (debate).
- d) El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
- e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación.

- f) Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- g) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad, y el contradictorio.
- h) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- i) En relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general.
- j) El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- k) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad y por escrito.

### 1.3 Diferentes etapas en el proceso penal

En el proceso penal guatemalteco se distinguen las siguientes etapas:

1. Etapa preparatoria;
2. Procedimiento intermedio;
3. Etapa del debate oral;
4. Impugnaciones; y
5. Ejecución de la sentencia.

La etapa preparatoria se define como: “La instrucción penal. Ésta constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad”.<sup>2</sup>

El Manual del Fiscal indica que la etapa preparatoria es la fase inicial del proceso penal.

---

<sup>2</sup> Mabel Goldstein, *Diccionario Jurídico consultor magno*. (Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos, Sociedad Anónima, 2008) 542.

Para La Licenciada Gladis Yolanda Albeño la etapa preparatoria: “Constituye la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia penal, la cual sirve para preparar la acusación”.<sup>3</sup>

Es la fase en la que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, controla el requerimiento del Ministerio Público.

De todas estas definiciones queda confirmado que el objetivo principal de la etapa preparatoria es la investigación criminal.

Ahora bien, para la Licenciada Gladis Albeño la etapa intermedia es:

“La fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin conocer los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”.<sup>4</sup>

En otras palabras, el procedimiento intermedio o etapa intermedia, tiene como objetivo que se discuta en una audiencia, cualquiera de las solicitudes que el Ministerio Público haya formulado al final de la etapa preparatoria, siendo éstas: La clausura provisional, el sobreseimiento, la formulación de la acusación, el procedimiento abreviado, los mecanismos alternos de salida al procedimiento común: criterio de oportunidad, mediación, conversión y suspensión de la persecución penal.

Por otra parte para de Pina Vera “El debate es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente en asamblea, junta,

---

<sup>3</sup> Ministerio Público, *El manual del fiscal* (Guatemala, 1996) 230.

<sup>4</sup> Gladis Yolanda Albeño Ovando, , *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. (Editorial Litografía Llenera Sociedad Anónima, Guatemala, 2001) 100.

parlamento, sala judicial, sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o votación”.<sup>5</sup>

Es el procedimiento de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

De estas definiciones se desprende la actividad colegiada del órgano que tiene la decisión de la sentencia judicial en materia criminal, asunto que se tratará a fondo más adelante en esta tesis.

De la etapa de las impugnaciones o vía recursiva, es menester recordar que el medio de impugnación o recurso es:

“Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial”.<sup>6</sup>

Por lo anterior, es evidente que el control jurisdiccional de la sentencia tiene como fin revisar el procedimiento y el fondo del asunto sentenciado, en Guatemala contra la sentencia de los tribunales de primer grado, cabe el recurso de apelación especial, que es conocido por las salas de las cortes de apelaciones del ramo penal, contra las sentencias de segundo grado dictadas por estos últimos órganos jurisdiccionales descritos, cabe el recurso de casación, que es conocido por la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, y contra lo resuelto en la casación procede el proceso constitucional de amparo el cual es sustanciado en esta instancia por la Corte de Constitucionalidad.

---

<sup>5</sup> Ibim. 272

<sup>6</sup> Ibim. 106

Acerca de la ejecución penal se establece que es la aplicación efectiva de la pena ordenada por el juez o tribunal de sentencia. En la doctrina moderna y en la práctica, se ha planteado la interesante cuestión de si la ejecución de las penas debe quedar exclusivamente confiada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial mediante la creación de jueces de ejecución, que evidentemente, esto sería lo aconsejable.

En el caso de Guatemala, existen dos juzgados de ejecución que son los entes encargados de velar porque se le dé estricto cumplimiento a las sentencias, cuando estas han causado estado, es decir, cuando están firmes y no hay ningún recurso pendiente de resolverse.

### **1.3.1 Incorporación de la prueba anticipada**

Ahora bien, la prueba anticipada se debe incorporar de preferencia durante la etapa preparatoria, de acuerdo al Artículo 317 del *Código Procesal Penal*. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 348 del *Código Procesal Penal*, esta puede también realizarse después del ofrecimiento de prueba como una investigación suplementaria dentro de los ocho días hábiles anteriores al inicio del debate.

## **1.4 Los recursos en el proceso penal guatemalteco**

### **1.4.1 Consideraciones preliminares**

La legislación guatemalteca regula los recursos en el Libro Tercero del *Código Procesal Penal*, lo que ha generado duda y la discusión sobre si recurso y medio de impugnación son cuestiones diferentes o semejantes.

La Impugnación como acción y efecto de impugnar significa, la facultad procesal de refutar o contradecir una resolución o sentencia judicial cuando se considera que adolece de errores. Las impugnaciones son medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. El recurso viene a ser entonces, el medio técnico de impugnación y subsanación de esos errores, e impugnar la acción de interponer un recurso contra una resolución judicial sea esta de mero trámite o una sentencia definitiva. Por esta razón, se suele designar a los recursos, en general, como actos de impugnación procesal.

El recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquélla, que un órgano superior en grado al que la dictó, en su caso éste mismo, la reforma modifique, amplíe o anule.

“En doctrina se distingue entre impugnaciones y medios de gravamen, considera a estos últimos como un medio ordinario (apelación) que tiene por objeto un nuevo examen de la resolución judicial, en virtud del cual el ad quem juzga como si la primera decisión (del ad quo) no existiera; en tanto que el medio de impugnación es un medio extraordinario, que no constituye un nuevo examen, pero rescinde el fallo cuando puede comprobarse que en él existen vicios que afectan su validez”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Fernando De la Rúa. El recurso de Casación.(Argentina, Editorial De Palma, 1996) 50.

Alberto Binder considera que la vía recursiva es un principio central en la estructuración del proceso”.<sup>8</sup>

Lógicamente la actividad de decidir, pertenece con exclusividad a los tribunales, también se prevé que por errores judiciales se pueda impugnar cualquier resolución que se dicte.

Jorge Clariá Olmedo define el recurso como:

“un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.<sup>9</sup>

Y Binder indica: “Son medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones y a través de ellas se cumple con el principio de control”.<sup>10</sup>

Es importante destacar que el uso de los recursos es facultativo, en relación a las partes y que siempre tiene un plazo o término perentorio para presentarlos, esto también indica que son renunciables, antes de que se venza el plazo, lo cual tendrá como efecto la firmeza anticipada de la resolución, o bien, con posterioridad ha ejercitado el recurso, desistiendo del mismo.

Desde punto de vista formal, el recurso es el medio por el cual se expresa la oposición de quien recurre y que habilita que éste tenga la capacidad de intervenir en el resultado del proceso.

---

<sup>8</sup> Fernando De la Rúa. El recurso de Casación.(Argentina, Editorial De Palma, 1996) 263.

<sup>9</sup> Jorge Clariá Olmedo. *Tratado de derecho procesal penal, tomo V*, ( Argentina, Editorial: Ediar, 1966) 442

<sup>10</sup> Alberto M. Binder. *Introducción al derecho procesal penal*, (Argentina, Editorial Ad-Hoc, 1993) 351.

La ley procesal en forma concreta y específica determina los casos de procedencia, así como el tiempo y modo de presentación de los recursos.

Los recursos pretenden obtener ciertos objetivos, entre estos:

- De manera inmediata el recurso persigue un nuevo examen de la resolución impugnada;
- A mediano plazo, busca la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada;
- Y a largo plazo, los recursos buscan la generación de jurisprudencia.

Pero, ¿quién puede impugnar? Puede impugnar quien esté legitimado para interponer un recurso, si no existe ninguna distinción expresa la misma ley adjetiva autoriza a todos los sujetos procesales a impugnar.

Para impugnar debe existir interés en que la resolución se examine nuevamente, por la existencia de un perjuicio real es decir, que debe concurrir un agravio de hecho o de derecho que perjudique los intereses del impugnante.

La ley precisa, qué resoluciones son impugnables, rigiendo para ello el criterio taxativo entendido éste, como estricto o rigurosamente referido a lo expresado o escrito, sin ampliaciones admisibles.

### 1.4.2 Recurso de reposición

Es un recurso por el cual se persigue que el mismo juez o tribunal que dictó un auto, lo reexamine o evalúe nuevamente, para que al final, lo revoque, modifique o confirme, en cuanto a su contenido y la cuestión planteada.

Dentro de algunas características se encuentran las siguientes:

- Se interpone por escrito en las etapas procesales preparatoria e intermedia, dentro del plazo de tres días, contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, resolviendo el tribunal de plano en el mismo plazo;
- En la etapa del juicio oral, durante su desarrollo, las partes verbalmente pueden recurrir las resoluciones del tribunal y este resolverá inmediatamente, sin suspenderlo;
- Debe mediar interés directo en el asunto;
- Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado;
- La reposición interpuesta en juicio oral equivale a reclamo de subsanación o protesta de anulación, para los efectos de la interposición del recurso de apelación especial por motivo de forma;

El *Código Procesal Penal*, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula el recurso de reposición, en el Libro tercero, título segundo, Artículo 402, en los términos siguientes:

Se interpone por escrito en las etapas preparatoria e intermedia, pudiendo ser interpuesto ante el Juez de Paz,

Juez Contralor de la Investigación y Tribunal de Sentencia, antes de la celebración del juicio oral, y únicamente procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, esto quiere decir que no se haya corrido audiencia previamente al interponente y contra resoluciones que no sean apelables, es decir contra los autos dictados por los jueces de primera instancia que regulan los Artículos 404, 405, 491 del *Código Procesal Penal*. Se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de notificado el sujeto procesal que se sienta agraviado.

El juez o tribunal ante quien se interpuso el recurso de reposición resolverá dentro del plazo de tres días.

### **1.4.3 Recurso de apelación**

Es un recurso de alzada que se encuentra concretamente definido en la ley procesal y que se puede plantear solamente en los casos plenamente establecidos por la ley.

Sus características son las siguientes:

- Únicamente se interpone por escrito fundado, es decir con expresión de agravios, excepto oralmente en el juicio de faltas;
- Se interpone por escrito dentro del plazo de tres días ante el tribunal recurrido, excepto en el juicio de faltas que puede ser oral o por escrito, pero dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia;
- El Tribunal de alzada o sea la Sala de Apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, se limita a conocer vicios de fondo o de forma;

- Constituye un derecho subjetivo, porque sólo lo puede interponer la parte que tenga interés, que sea agraviada, excepto el Ministerio Público, acusador oficial del Estado, quién cuando proceda en aras de la justicia podrá recurrir a favor del acusado.
- Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses.
- El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado;
- El Tribunal recurrido se supedita a la jurisdicción de Sala de Apelaciones que conoce, al elevar los autos;
- El derecho de impugnar. Sólo son sujetos el recurrente y el Estado.
- Tiene carácter preclusivo, porque caduca el plazo de su interposición.
- Todas las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conociendo el asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación; y
- Con efecto suspensivo, en virtud de que la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por tribunal superior o de alzada.

Los autos y las sentencias son las resoluciones contra las cuales se interpone el recurso de apelación y están taxativamente enumeradas en el Artículo 404 del *Código Procesal Penal* consistentes en:

- Los conflictos de competencia;
- Los impedimentos, excusas y recusaciones;

- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil;
- Los que admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones; Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio;
- Los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil;
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables:

- Con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad;
- Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales. Título I, del *Código Procesal Penal*;
- Contra las Sentencias dictadas en el juicio de faltas procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá

verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro el término de dos días de notificada la sentencia.

#### **a. Trámite**

El recurso de apelación deberá interponerse ante el Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el *Código Procesal Penal*.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. De ese modo, el tribunal podrá confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevaran las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Recibidas las actuaciones, el tribunal de alzada resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

#### **1.4.4 Recurso de apelación especial**

Históricamente el recurso de apelación especial fue concebido como un recurso de anulación, pero por razones nada precisas, se sustituyó el recurso de anulación por el recurso de apelación especial, el mismo que es similar al de casación. El recurso de Casación entonces, quedó como recurso extraordinario y con las mismas finalidades que la apelación especial.

El recurso de apelación especial es: un recurso que se interpone generalmente contra las sentencias que dictan los tribunales de sentencia por motivos de forma o de fondo, por errónea aplicación, interpretación indebida, o inobservancia de disposiciones legales adjetivas o sustantivas, señalado vicios de procedimiento (in procedendo) del tribunal sentenciador o bien vicios en la aplicación del derecho sustantivo (in iudicando).

El recurso de apelación especial constituye el prototipo de los recursos ordinarios ya que se trata del remedio impugnativo por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, labor ésta que lleva a cabo un superior jerárquico y a petición de parte.

La pretensión que constituye su objeto, como en cualquier otra vía recursiva, se dirige a privar de eficacia jurídica a una decisión judicial, o sea a eliminar el resultado procesal obtenido y reemplazo por otro. La característica fundamental de la Apelación Especial es que este tipo de impugnación presupone la intervención del juez superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo impugnado, en otras palabras se eleva al superior inmediato jerárquico del que dictó el pronunciamiento, es una alzada “a mayor juez” –En el sistema procesal penal guatemalteco no existe una distinción cualitativa entre los jueces porque todos ejercen jurisdicción y únicamente se distinguen por el grado de competencia en que conocen, Art. 203 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial- por ello al Recurso de Apelación Especial se le denomina como Recurso de Alzada.

#### **a. Vicios de forma y de fondo**

La distinción entre vicios in iudicando (“de fondo” o “de juicio”) y vicios in procedendo (de procedimiento), parte de la separación entre las normas que el juez o tribunal puede incumplir, sustantiva o procesal; es decir, declarar el primero y cumplir con el segundo.

El vicio o error in iudicando únicamente lo comete el tribunal, porque son propios de su función. Por ejemplo, la errónea calificación de un hecho punible, o la aplicación de una pena excesiva y desproporcionada.

Si el juez o tribunal se aparta o desobedece las normas procesales, entonces incurre en un vicio o error in procedendo.

**b. Fundamentación:**

De acuerdo al Artículo 11 Bis del *Código Procesal Penal*, los autos y las sentencias deberán contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Por ello, la motivación legal establecida en el Artículo antes relacionado indica que la fundamentación para estar expresada conforme a la Ley, debe ser expresa, clara y completa.

La motivación debe ser expresa en el sentido que el Juez o Tribunal no pueda suplirla por una remisión a otros actos y constancias. Las sentencias y las resoluciones judiciales deben ser autosuficientes para ser comprendidas, deben ser claras de forma que sean entendidas por todos aquellos que las lean. La motivación para ser completa debe referirse al hecho y al derecho.

Como consecuencia, la motivación de la sentencia y demás resoluciones judiciales atacables por el recurso de apelación especial deben expresar las razones de hecho y de derecho que justifican su resolución.

Además, dicha fundamentación debe ser clara, precisa, concreta, concordante, verdadera y no contradictoria.

Este es el motivo de forma por el que más se plantea el recurso de apelación especial.

La actividad jurisdiccional no escapa del necesario control que deben tener todos los actos de la administración

pública. Por imperativo legal establecido en el Artículo 154 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, todas las autoridades están sometidas a la Ley, lo que conlleva la prohibición de la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional.

El deber de la motivación tiene fundamento constitucional, derivándose de la forma tácita contenida en los Artículos 152 y 154 que establecen que el ejercicio del poder público está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley. Asimismo, se preceptúa que los funcionarios públicos son responsables por su conducta y se encuentran sujetos al marco legal establecido. Lo anterior se complementa con el principio de legalidad e independencia judicial contenidos en los Artículos 17 y 203 los cuales instituyen una administración de la justicia impartida por tribunales de conformidad al régimen constitucional y legal del país.

Para verificar la validez de la resolución judicial es necesario conocer los motivos de hecho pero sobre todo de derecho que llevaron a la decisión.

El Artículo 419 del *Código Procesal Penal* indica que el Recurso de Apelación Especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

De fondo, inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley.

De forma, inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. En este caso, el

recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

Es evidente que el recurso de apelación especial únicamente puede plantearse por los motivos expresamente establecidos en la ley y ello constituye su característica.

### **c. Requisitos:**

El recurso de apelación especial en cuanto a cada motivo de forma o de fondo debe bastarse a sí mismo, esto significa que el memorial de interposición debe ser autosuficiente ya que sus omisiones o deficiencias no pueden ser subsanadas de oficio por el tribunal.

El interponente debe señalar de forma separada cada motivo que es el fundamento de su o sus agravios. Por lo anterior está obligado a individualizar los agravios. Es decir hace el planteamiento de cada uno de ellos, con mención del precepto legal que se considera violado o erróneamente aplicado.

Con el recurso, el interponente expone un problema, la vulneración de la normativa legal, y propone la solución con respecto a la aplicación de los Artículos de la Ley que denuncia violados; y debe explicar la razón por la cual se pide la aplicación.

**d. Trámite:**

El Artículo 423 del *Código Procesal Penal* indica que “Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes”.<sup>11</sup> Reemplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación.

El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como sustituto, cuando en el juicio se haya celebrado en un territorio distinto de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará del recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

---

<sup>11</sup> Omar Ricardo Barrios Osorio. *Código procesal penal, Quinta Edición*, (Guatemala, 2011)166.

Admitido el recurso de las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido este plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir el recurso concedido a otro dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

La audiencia se celebrará ante el tribunal con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas de sus alegaciones. El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

En la audiencia de debate el recurso de apelación especial son aplicables, en lo pertinente, las regulaciones del juicio oral ordinario.

Las partes pueden reemplazar su participación en la audiencia por un alegato presentado antes del día de la audiencia, el mismo que debe referirse al igual que la alegación verbal a los puntos objeto de la impugnación.

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y la hora de la audiencia en la cual se pronunciará sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Al juez o al tribunal en el caso concreto a resolver se le plantean por lo menos dos opciones, condenar o absolver, y en el caso de la apelación especial dichas opciones son:

No acoger el recurso. Acoger el mismo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva; Acoger el recurso por inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto de procedimiento; y Corrección de los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida y que no influyan la parte resolutive, aunque no provoquen su anulación.

De todo lo anterior se concluye, que el recurso de apelación especial puede provocar, si se acoge algún motivo de forma, que se ordene el reenvío de la causa y que se realice un nuevo debate oral, si se acoge un motivo de fondo, que se cambien la calificación jurídica de la sentencia de primer grado,

que se disminuya o aumente la pena, que se absuelva al sindicado, o bien, si el recurso de apelación especial no es acogido, que se confirme la sentencia del tribunal de primer grado.

#### 1.4.5 Recurso de casación

Es necesario hacer referencia a los antecedentes históricos del Recurso de casación en la legislación guatemalteca, a las concepciones doctrinarias acerca de su finalidad y por último a la finalidad que tiene el recurso como tal y su relación con los demás medios de impugnación previstos en el *Código Procesal Penal*.

El recurso de casación, inició como fruto de las necesidades de un Estado altamente centralizado:

“En lo que respecta al recurso de casación específicamente, tuvo su primer antecedente en Francia, -en el período monárquico previo a la revolución de 1789-, con la aparición del Conseil des Parties, órgano de control de asuntos judiciales, con el fin de repeler la resistencia de los Tribunales (parlamentos) ante la autoridad del soberano”.<sup>12</sup>

Era un ente administrativo, que no sólo revisaba pronunciamientos judiciales. Progresivamente asumió la facultad de dictar normas generales de interpretación. Luego, el tema central era establecer un sistema orgánico y uniforme que ejerciera funciones de control de forma imparcial, y con jueces cuyo poder estuviera limitado estrictamente por la letra de la ley.

---

<sup>12</sup> Fernando De la Rúa. *El recurso de casación*. (Argentina. Editorial De Palma, 1996).  
320.

“Nació así entonces el Tribunal de Cassation, que fue pensado como un órgano completamente autónomo de los demás poderes del Estado, única diferencia inicial con el Conseil des Partes que dependía del soberano directamente. La función que inicialmente se les asignó fue entonces, controlar aquellas decisiones que hubieran violentado la letra de la ley por la (incorrecta) actividad interpretativa de los jueces, actuando principalmente en casos donde las decisiones judiciales impugnadas contradecían abiertamente el contenido de las leyes”.<sup>13</sup>

Luego, bajo la codificación napoleónica, aparece como una nueva finalidad de la casación: unificar la interpretación del derecho, para evitar la proliferación de divergencias interpretativas respecto de la legislación vigente.

“Así llegamos a 1837 año en que se establece que una Cour de Cassation, órgano jurisdiccional al que se le asigna expresamente la misión de unificar la interpretación del derecho a través de su intervención”.<sup>14</sup>

Es decir, ya no era solamente su actividad de corrección, -casatoria, de decisiones judiciales, sino que además establecer con generalidad la interpretación que debía entenderse como correcta y por lo tanto aplicable.

#### **1.4.6 Recurso de casación guatemalteco**

Según se establece en el Artículo 438 del *Código Procesal Penal*: El recurso de casación está dado en interés de la Ley y la Justicia.

---

<sup>13</sup> Ibim. 263

<sup>14</sup> Jorge Clarià Olmedo. *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Argentina, Editorial Ediar, 1966) 442.

Lo interesante es que la normativa procesal penal vigente, no le confiere a este recurso el carácter de unificador, e interpretador del derecho, ni a sus decisiones en materia penal se le confiere el carácter de jurisprudencia.

#### **a. Motivos y trámite**

Al igual que en el recurso de apelación especial el recurso de casación puede ser de fondo, cuando se motive en infracciones a la ley sustantiva o de forma, cuando se motive en violaciones esenciales del procedimiento.

El recurso de casación de fondo, solo procederá por errores en la aplicación del derecho sustantivo al igual que en el recurso de apelación especial.

En cuanto al recurso de casación por motivos de forma son seis los casos contemplados en el Código para su procedencia: cuando la sentencia no resuelve todos los puntos esenciales contenidos en la formulación de acusación o alegados por el defensor, cuando la sentencia carece de la expresión concreta de los hechos que se tuvieron por probados y los fundamentos de sana crítica en los que se basa esa decisión (vicios de fundamentación); cuando la sentencia se pronuncia sobre un hecho distinto al que se atribuye al acusado; cuando la resolución impugnada hubiera sido dictada por un órgano incompetente en razón de la materia y ello no se hubiera advertido con anterioridad; y cuando la sentencia adoleciera de deficiencias formales que constituyan condición de validez de la misma.

Conforme lo establecido por la *Ley del Organismo Judicial* en su Artículo 79, inciso a), y la competencia establecida para la Corte Suprema de Justicia en el *Código Procesal Penal*, es la Corte el órgano competente para conocer sobre el recurso de casación.

El recurso se interpone de manera escrita, con expresa mención de los fundamentos que lo motivan e invocación de las normas que se consideren vulneradas.

El recurso debe interponerse dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

Una vez que la Corte Suprema haya comprobado la concurrencia de todos los requisitos descritos en el apartado anterior, declarará admisible el recurso y en el mismo acto requerirá los autos pertinentes y deberá fijar audiencia de vista, con indicación de día y hora.

La audiencia de vista es pública, se exige la notificación de las partes y se faculta al acusado a nombrar un defensor para que comparezca a la audiencia.

El inicio de la audiencia consiste en la lectura de las partes pertinentes de los autos o sentencias que hayan sido objeto de impugnación mediante la interposición de este recurso. Luego de la lectura se da la palabra, en primer lugar, a quien hubiera realizado la Impugnación, y sucesivamente a las demás partes. Se faculta a las partes a presentar sus alegaciones por escrito.

El principio dispositivo durante todo el trámite del recurso previo al dictado de una nueva resolución, de modo tal que quien lo interponga puede desistir de él hasta ese momento. Rigen al respecto las limitaciones contenidas en el Artículo 400 del *Código Procesal Penal*.

Una vez finalizada la audiencia de vista el recurso deberá ser resuelto en un plazo de quince días.

Según se trate de un recurso de casación basado en vicios formales o de fondo, la procedencia del mismo tendrá efectos diferentes en cada caso. Cuando se trate de un recurso de casación de fondo, la Corte casará la resolución impugnada y dictará sentencia de casación, es decir, dictará una nueva resolución conforme a la Ley y la doctrina aplicable.

Si el recurso declarado procedente es de forma, se anulará la resolución recurrida y se hará reenvío al tribunal que corresponda para que dicte un nuevo auto o sentencia, según corresponda.

#### **1.4.7 Recurso de revisión**

El recurso de revisión es excepcional porque: perseguir la anulación de una sentencia penal condenatoria o de una medida de seguridad o corrección firmes, estén o no en estado de ejecución.

Entre sus características autónomas se consideran:

- Queda excluida como objeto impugnabile la sentencia absolutoria que no disponga medidas de seguridad o de corrección.

- La legitimación para impugnar se extiende a personas que no participaron del proceso, como el caso de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, en el caso de que medie fallecimiento del imputado condenado o de quien haya sido sometido a medidas de seguridad.
- No existe término para su interposición.
- Los motivos que permiten su fundamentación deben ser circunstancias externas o extrínsecas del proceso concluido con la resolución impugnada.
- La comprobación de que una persona soportó una condena o medida de seguridad injusta, habilita una reparación material.

Como se ha mencionado anteriormente una de las particularidades de la revisión radica en la legitimación para presentarla. El Artículo 454 del *Código Procesal Penal* establece que podrán promover la revisión en favor del condenado:

- El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- El Ministerio Público.
- El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Dejando de lado el caso de la aplicación de la ley penal más benigna, el recurso precede por grave error en la fijación de los hechos, el cual fuere descubierto con posterioridad a la sentencia impugnada. Por lo tanto, si bien comparte su limitación por los motivos con el recurso de casación, se diferencia de éste al

proceder por motivos diametralmente opuestos, ya que se centra en los hechos que dieron lugar a la decisión, y no en el derecho aplicado.

Según el Artículo 455 del *Código Procesal Penal*, este recurso procederá en todo tiempo y a favor del imputado cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

A diferencia del recurso de casación, la revisión es un recurso o acción que no requiere de grandes formalidades y que solo puede ser presentado en favor del condenado. Así, para ser admitida debe ser interpuesta directamente ante la Corte Suprema de Justicia y no requiere de la firma de un letrado patrocinante. Tal como lo establece el Artículo 456 del *Código Procesal Penal*, el recurso debe ser presentado por escrito y con la referencia concreta de los motivos que se invocan al fundamentarlo y de las disposiciones legales aplicables.

El Artículo 458 del *Código Procesal Penal* regula la instrucción prevista para este recurso, que por tratarse específicamente de un ataque a los hechos que dieron lugar a la condena quede requerir de una investigación, que podrá ser delegada por el tribunal en uno de sus miembros.

Una vez admitida la revisión, el tribunal dará entonces intervención al Ministerio Público o al condenado y dispondrá en los

casos en los que fuere necesaria la recepción de los medios de prueba que hubiese ofrecido el recurrente, a los que podrá agregar los que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Posteriormente a la etapa preparatoria, el *Código Procesal Penal* prevé una audiencia para que las partes que intervienen en la revisión puedan manifestarse. A pesar de que el Código contempló los beneficios de la oralidad en esta audiencia, se admite que las partes presenten alegatos escritos para poder así fundar mejor sus peticiones.

Al decidir luego de examinar los argumentos aportados por las partes durante la audiencia, el tribunal podrá declarar que la revisión no tiene lugar o de lo contrario podrá anular la sentencia.

De acuerdo al caso, la sentencia podrá ordenar la libertad del condenado, la restitución total o parcial del dinero pagado en concepto de multa, la cesación de las inhabilitaciones y de las penas accesorias, la devolución de los efectos decomisados siempre que no hubiesen sido destruidos-, y el fin de las medidas de seguridad y corrección.

Otro punto trascendental de la revisión es que al interponer el recurso es posible solicitar una indemnización al Estado por el error cometido al dictar sentencia. De esta forma se cumple con lo prescrito en el Artículo 10 de la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* que dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada de conforme a la Ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Por la esencia misma del recurso, una decisión contraria sobre un pedido de revisión no perjudica la facultad de peticionar nuevamente. Sin embargo, sólo se permite una revisión ulterior siempre que esté fundada en elementos distintos y las costas serán a cargo del peticionante, salvo que fuera el Ministerio Público.



## CAPÍTULO 2 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

### 2.1 Consideraciones preliminares

Según Hernando Devis Echandía, prueba es,

“La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana y es en las ciencias y actividades reconstructivas donde adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho”.<sup>15</sup>

Según Jáuregui:

“...Prueba, es todo aquel dato que sirve al juzgador para llegar al convencimiento de cómo fue que ocurrieron los hechos delictivos en un conflicto penal determinado. Se diferencia así el medio de prueba, de fuente de prueba como que el primero, es la actividad del juez, las partes o terceros desarrollada dentro del proceso penal para la obtención de fuentes de prueba. Las fuentes de prueba son las personas o cosas cuya existencia son anteriores al proceso y son totalmente independientes de él y que por lo tanto tienen conocimiento o representan el hecho a probar”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría general de la prueba judicial* (Argentina. Editorial Bibliográfica, 1957) 943.

<sup>16</sup>Hugo Roberto Jáuregui. *Introducción al derecho probatorio*. (Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, 2003) 31.

Eugenio Florián, define el medio de prueba como: “El acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba; por ejemplo: La declaración del testigo, el informe del perito”.<sup>17</sup>

Es vital mencionar que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, pero sin embargo, todas las partes intervinientes en el proceso tiene la facultad de probar los hechos y circunstancias que sean de su interés con los medios de prueba idóneos que aporten para tal fin al proceso.

El autor José Ignacio Cafferata Nores, define la prueba como:

“Lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”.<sup>18</sup>

La prueba es el medio ideal para evitar la arbitrariedad de las decisiones judiciales y lograr que se alcance la verdad y se dicte una verdadera justicia.

## 2.2 Significados de la acepción: prueba

La prueba se debe considerar desde cuatro dimensiones diferentes:

Elemento de prueba: de acuerdo al autor Mariconde Vélez, elemento de prueba o prueba propiamente dicha, es: “Todo dato objetivo que se

---

<sup>17</sup> Eugenio Florián. *Elementos de derecho procesal penal*. (Barcelona, Editorial Bosch, 1933) 306.

<sup>18</sup> José Ignacio Cafferata Nores. *La prueba en el proceso penal*. (Argentina. Editorial Ediciones de Palma, 1998) 3.

incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.<sup>19</sup>

De acuerdo al autor Cafferata Nores, estos datos consisten en: “Los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, manca, etc.) o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos”.<sup>20</sup>

Órgano de prueba: según Eugenio Florián, se refiere: “Al sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función básicamente es la de intermediario entre la prueba y el juzgador, razón por la cual no se le considera al Juez órgano de prueba”.<sup>21</sup>

Medio de prueba: Cuando se habla de medio de prueba, establece Jorge Clariá Olmedo, que: “Básicamente se refiere a el procedimiento a seguir, el cual se encuentra establecido en la ley y que tiende a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.<sup>22</sup>

Objeto de la prueba: Así también, Clariá Olmedo, manifiesta que objeto de prueba es:

“Todo aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba, es decir a aquellos hechos físicos, psíquicos, humanos o naturales, debiendo tomarse en cuenta qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal y qué es lo que se debe probar en un proceso penal determinado”.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Mariconde Velez. *Derecho procesal penal* (Colombia, Editorial Lerner, 1983) 314.

<sup>20</sup> Ibim. 16.

<sup>21</sup> Eugenio Florián. *De las pruebas penales*. (Colombia, Editorial Temis, 1968) 45.

<sup>22</sup> Jorge Clariá Olmedo. *Tratado de derecho procesal penal*. (Argentina. Editorial Ediar. 1966) 31,

<sup>23</sup> Ibim. 18.

Por lo anterior, no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba, como por ejemplo la prueba sobre la veracidad de las injurias.

En conclusión y tomando como ejemplo la prueba testimonial, se apreciarán todos los aspectos antes desarrollados:

Medio de prueba: La regulación legal que existe del testimonio (obligación de atestiguar, citación del testigo, forma de la declaración, etc.).

Elemento de prueba: El dicho del testigo, sus manifestaciones y respuestas sobre lo que se le interroga, en los cuales transmite el conocimiento que tiene al respecto.

Órgano de prueba: La persona del testigo que porta el elemento de prueba y lo transmite al proceso mediante sus dichos.

Objeto de la prueba: Aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sabe al respecto.

El principio de libertad de prueba se sintetiza con la expresión siguiente: Todo puede ser probado por cualquier medio siempre que sea legal.

### **2.3 Fases**

Según Mariconde, la actividad probatoria está compuesta por tres momentos, siendo éstos:

“Proposición: La proposición está compuesta por la solicitud que realiza el ministerio público y las partes ante el órgano jurisdiccional a efecto de que se disponga la recepción de un medio de prueba. En el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público a través de sus fiscales, el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento. El Ministerio Público los llevará a cabo las diligencias probatorias necesarias, si las considera pertinentes y útiles para el esclarecimiento del proceso. En el debate (juicio) y después de recibida la declaración del acusado, se procederá a recibir toda aquella prueba que haya sido ofrecida oportunamente. Si en el curso del debate el Tribunal considera pertinente podrá ordenar la recepción de nuevos medios de prueba, si éstos resultaren indispensables o útiles para el esclarecimiento de la verdad, lo cual es de corte inquisitivo ya que el Juez no solo juzga sino que investiga por Ministerio Público, lo cual viola el principio de igualdad y el principio de presunción de inocencia.”<sup>24</sup>

Es de vital importancia recordar el principio de la comunidad de la prueba, es decir que toda prueba ofrecida por las partes deja de pertenecerle a ésta a partir del ese momento y la misma queda adquirida para el proceso, es decir, la prueba ofrecida por el imputado podrá ser utilizada por cualquiera de las partes.

Recepción de la prueba: Establece nuestro *Código Procesal Penal* guatemalteco, que el momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, admitiendo de esta forma el ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización, por ejemplo: Si el testigo ofrecido, al prestar su declaración dice que nada conoce acerca del hecho sobre el cual se le interroga, se habrá recibido la prueba ofrecida, pero ésta no habrá logrado el ingreso de ningún elemento probatorio.

Valoración: El autor José Cafferata Nores, manifiesta que la valoración de la prueba es: “La operación intelectual destinada a establecer

---

<sup>24</sup> Ibim. 381.

la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, es decir, tiende a determinar cuál es su utilidad para los fines del proceso”.<sup>25</sup>

La valoración de la prueba es una tarea exclusiva del órgano jurisdiccional, que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones que dictan dentro del proceso.

Puede concluirse entonces, que el medio de prueba es la relación al modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

En efecto, existen dos modos fundamentales de que el Juez se encuentre en conocimiento de un objeto de prueba:

Narración de otros: La referencia de un testigo o de un perito, lectura de una carta del inculpado o de una persona en correspondencia con el mismo. Percepción propia e inmediata del juez: para reconstruir el hecho de la inculpación, el juez ordena una inspección del lugar, o un examen, al que asista a él. La distinción, sirve para diferenciar los medios de prueba, ya que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Se concluye, que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad, por ello solo se le podrá dar valor probatorio a aquellos hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas.

## **2.4 Principios de la prueba**

La prueba tiene ciertos principios procesales que lo informan durante el proceso siendo estos:

---

<sup>25</sup> Ibim. 71.

- Principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal; Principio de licitud de la prueba; y
- Principio de veracidad de la prueba.

Comunidad de la prueba o adquisición procesal: El principio de comunidad de la prueba o de adquisición procesal es el principio que establece que la prueba deja de pertenecer una vez admitida, a quien la propuso y pertenece por lo tanto al proceso.

La prueba una vez incorporada al proceso, el juzgador al tener que apreciarla, no lo hace por separado, es decir de un lado los medios de prueba aportados por el agraviado, y por el otro los aportados por el sindicado, sino que valora la prueba en su conjunto como un todo. Este principio se encuentra íntimamente relacionado en lo que para el efecto preceptúa el Artículo 385 del *Código Procesal Penal* el cual establece: “Sana Crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos...” toda vez que este sistema impone como regla la consideración de la prueba en su conjunto pues muchas veces la certeza no se obtiene con una evaluación aislada o fragmentaria de los elementos probatorios incorporados a los autos, o sea tomados uno por uno, sino aprehendidos en su totalidad, de tal forma que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

Licitud: Este principio significa que los medios probatorios se ajustan a las formas establecidas y no se violen los derechos fundamentales de la persona que consagra la prueba. En otras palabras el principio de licitud de la prueba indica que la prueba debe ser obtenida lícitamente, es decir, no de forma o por medios ilegales como la tortura, el interrogatorio extrajudicial o la obtención ilegal de documentos.

El *Código Procesal Penal* lo recoge en el Artículo 183, al indicar que son inadmisibles los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido; y el Artículo 186 del mismo cuerpo legal agrega que todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del *Código Procesal Penal*.

Veracidad de la prueba: Jairo Parra Quijano (Manual de Derecho Probatorio, Sexta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Santafé, Bogotá. Columbia. 1996) opina: “Si en el proceso debe reconstruirse o hacerse una vivencia de cómo ocurrieron los hechos, para sobre ellos edificar la sentencia, las pruebas deben estar exentas de malicia, de habilidad o de falsedades”. Por ello, El principio de veracidad de la prueba establece que la prueba debe producir la verdad y que por lo menos debe estar exenta de farsas, invenciones o falsedades.

El Artículo 18 de la *Ley del Organismo Judicial* recoge este principio al establecer “los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

## **2.5 Los diferentes medios de prueba de conformidad al proceso penal guatemalteco**

Los medios de investigación más utilizados en el proceso penal guatemalteco son los siguientes:

### **2.5.1 Declaración testimonial**

“Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho”.

El testimonio puede definirse como la declaración a través de la cual una persona afirma o niega la existencia de un hecho pertinente o un elemento particular del litigio, en virtud de haberlo conocido o presenciado personalmente.

La declaración testimonial va a ser aquella afirmación que una determinada persona realizará o dictará sobre hechos que a ella le constan.

#### **a. Declaración testimonial a través de medios audiovisuales**

La *Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal* que adiciona el Artículo 218 Bis del *Código Procesal Penal* el cual establece: Declaración por medios Audiovisuales de Comunicación. Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración testimonial en forma personal, el tribunal a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la *Ley de Protección de Sujetos Procesales* y otras personas reguladas en la *Ley de Protección de Sujetos Procesales* y otras personas vinculadas a la administración de Justicia Penal;

2. Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la *Ley Contra la Delincuencia Organizada*;

3. Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.

La *Ley Contra la Delincuencia Organizada* Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala refiere como métodos especiales de investigación los siguientes: Las operaciones encubiertas; Entregas Vigiladas; Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación (correo electrónico, fax, telégrafos, etc.) (Escuchas telefónicas Art. 4 de la *Ley General de Inteligencia Civil*).

Se crea también la figura del Colaborador Eficaz, basada en el derecho penal premial. Figura que asume usualmente un miembro del grupo organizado arrepentido cuya ayuda prestada sirve para la investigación y persecución de miembros del grupo delictivo organizado, como más adelante se explica.

### **2.5.2 Careo**

“Es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o, en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de

ampliación de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo”.<sup>26</sup>

### 2.5.3 Documentos y prueba material

“Documento es el objeto material en el cual se han asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual”.

Se considera prueba material todo documento, correspondencia, cosas, efectos, armas, objetos, instrumentos, grabaciones, fotografías, croquis u otro elemento de convicción que, además del testimonio, pueda ser percibido por los sentidos, que sea pertinente y legalmente obtenido e incorporado al proceso.

### 2.5.4 Reconocimiento

“El Reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa. El Código Procesal Penal exige una serie de formalidades para el reconocimiento tenga valor como prueba”.<sup>27</sup>

El reconocimiento es una diligencia a través de la cual se comprueba la identidad de una persona o una cosa dentro del proceso.

---

<sup>26</sup> Ibim. 76.

<sup>27</sup> Unidad Conjunta MINUGA/PNUD. *Manual para el fiscal*. (Guatemala, Ministerio Público, 2 000) 147.

### **2.5.5 Inspección**

“La Inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso”.<sup>28</sup>

La inspección se podrá realizar en personas, lugares, cosas y cualquier otra cosa material.

La inspección comienza desde la escena del crimen y luego con todos aquellos sitios en donde se pueda recopilar evidencias que guarden relación con el delito.

### **2.5.6 Reconstrucción del hecho**

“Es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado”.<sup>29</sup>

Este medio de prueba tiene como fin comprobar si el planteamiento que se tiene sobre el hecho delictivo fue factible que se perpetrara de dicha forma. La reconstrucción de hecho se podrá diligenciar en cualquier etapa del proceso.

En la reconstrucción de los hechos estarán presentes los jueces, el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor. Dicha diligencia se deberá practicar en el mismo lugar donde se produjo el hecho delictivo así como a la misma hora.

---

<sup>28</sup> Ibim. 149.

<sup>29</sup> Ibim. 154.

### 2.5.7 Prueba pericial

Según Jorge Clariá Olmedo, la pericia es:

“El medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”.<sup>30</sup>

Para Manuel Ossorio la prueba pericial:

“Es la que se deduce de los dictámenes de los peritos en la ciencia o en el arte que verse la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Por norma general, el juez tiene la misma libertad para valorar la prueba pericial que con respecto a cualesquiera otras pruebas, contrariamente a la opinión de algunos autores”.

Cabe indicar entonces que, la prueba pericial será aquel medio de prueba cuyo fin será obtener a través de alguna ciencia un dictamen certero sobre algún hecho, como sería la intervención de los dictámenes de los médicos forenses.

De conformidad con el Artículo 226 del *Código Procesal Penal* los peritos deben ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión arte o técnica estén reglamentados.

---

<sup>30</sup> Jorge Clariá Olmedo. *Derecho procesal penal. Tomo II.* (Argentina, Editorial Ediar, 1984) 402.

### **2.5.8 Autorizaciones de métodos especiales de investigación al tenor del Decreto 21-2006 *Ley Contra la Delincuencia Organizada***

De acuerdo con el Artículo 20 de la *Ley Contra La Delincuencia Organizada*, los métodos especiales de investigación serán autorizados por el Fiscal General de la República y por el juez cuando sea necesario. Tal normativa regula:

Las operaciones encubiertas y las entregas vigiladas a que se refiere la presente ley, serán autorizadas por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; a requerimiento y bajo solidaria responsabilidad con el Agente Fiscal encargado del caso, y con estricto apego a lo establecido en la presente Ley.

La realización de aquellas diligencias en donde se requiera control judicial se regirán conforme a la *Constitución Política de la República*, el *Código Procesal Penal* y lo preceptuado en el Artículo 1 de la presente Ley.

Los Agentes Fiscales podrán solicitar y desarrollar conjunta o separadamente los métodos especiales de investigación previstos en la presente Ley.

#### **a. Operaciones encubiertas**

El Artículo 21 de la *Ley Contra la Delincuencia Organizada*, acerca de las operaciones encubiertas establece:

Se entenderá por operaciones encubiertas, aquellas que realizan agentes encubiertos con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas

que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público.

En la fase de investigación en contra de grupos delictivos organizados u organizaciones criminales que, específicamente realicen los agentes encubiertos con la debida autorización y supervisión y bajo responsabilidad del Ministerio Público, quedan prohibidas y excluidas de las operaciones encubiertas las siguientes actividades:

1. La provocación de delitos. 2. Las operaciones que se hagan fuera de las acciones y planificaciones en la fase de investigación. Para que tales actividades puedan ser permitidas se deberá contar, en todo caso con la debida autorización y supervisión del Ministerio Público.

#### **b. Agentes encubiertos**

La *Ley Contra la Delincuencia Organizada* define el tema de los agentes encubiertos en los siguientes términos:

Son agentes encubiertos los funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados.

Los Agentes Encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la

comisión de delitos, a excepción de los establecidos en el Artículo 25 de la presente Ley, en los casos asignados a ellos, con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones.

### **c. Análisis de la organización criminal**

De acuerdo con el Artículo 24 de la precitada ley: Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de un grupo delictivo organizado, ordenará a la autoridad policial respectiva, que realice un análisis con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes, los lugares dónde y con quién realizan sus operaciones y; si fuere posible, los puntos débiles de la misma.

Posteriormente ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que el agente o agentes encubiertos infiltren la organización criminal, con el fin de obtener información útil que sirva para lograr los objetivos establecidos en la presente Ley.

### **d. Entregas vigiladas**

Las entregas vigiladas son reguladas en la respectiva Ley en su Artículo 35 de la siguiente forma:

Se entenderá por entrega vigilada el método de investigación que permite el transporte y tránsito de remesas ilícitas o sospechosas, así como de drogas o estupefacientes y otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, que ingresen, circulen o salgan del país, bajo la

estricta vigilancia o seguimiento de autoridades previstas en la presente Ley.

Este método se utilizará con el fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios, la identificación y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes de las actividades ilegales.

#### **e. Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación**

De acuerdo con los Artículos 48, 49 y 50 de la Ley señalada, cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Los fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes ante el juez correspondiente, para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones mencionadas en el artículo anterior, cuando la situación lo haga conveniente. Cuando el órgano policial tenga conocimiento de la comisión o planificación de la comisión de delitos por grupos delictivos organizados, deberán acudir inmediatamente al Ministerio Público proporcionando toda la información necesaria para fundamentar la solicitud de la interceptación de dichas comunicaciones.

Las solicitudes de autorización para la interceptación de las comunicaciones reguladas en la presente Ley, deberán presentarse por escrito ante el juez competente con los siguientes requisitos:

a. Descripción del hecho que se investiga, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.

b. Números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva.

c. Descripción de las diligencias y medios de investigación que hasta el momento se hayan realizado.  
d. Justificación del uso de esta medida, fundamentando su necesidad e idoneidad.  
e. Si se tuvieren, nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o personas que serán afectadas con la medida.

En los delitos en que esté en peligro la vida o la libertad personal, el Ministerio Público podrá presentar verbalmente la solicitud al juez competente quien resolverá en forma inmediata.”

### **2.5.9 Libertad de la prueba**

Al respecto de la libertad de prueba el Artículo 182 del *Código Procesal Penal* regula: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Lo anterior está íntimamente relacionado con la licitud de la prueba, porque no se admite la prueba ilegalmente obtenida.

### **2.5.10 Sistemas de valoración de la prueba**

Los principales sistemas de valoración de la prueba son:

#### **a. Prueba legal**

De acuerdo a José Cafferata Nores, en este sistema, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia y a la inversa, señalando los casos en que no puede dársele valor probatorio.

“Se puede decir que este sistema es propio de sistema inquisitivo y rigió principalmente en épocas de escasa libertad política, como un intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo. Este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, indudablemente, no se evidencia como el más apropiado para ello pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley, encontrándose hoy en día como un sistema abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ibim. 158.

### **b. Íntima convicción**

Raúl Torres Bas, menciona que en este tipo de sistema, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su parecer, de la existencia o no de los hechos de la causa, valorando éstas según su leal saber y entender. Este sistema tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, puesto que no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas.

### **c. Sana crítica razonada**

El Artículo 394 del *Código Procesal Penal* establece que la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada es un vicio esencial de la sentencia. La sana crítica razonada es el método de valoración de la prueba propio de un Estado democrático de derecho, en donde el proceso penal es oral, público y contradictorio y los juzgadores deben explicar los fundamentos de sus decisiones judiciales.

La sana crítica razonada es entonces un método de valoración de la prueba libre, conforme lo dispone el Artículo 186 del cuerpo legal antes indicado. Este método se basa esencialmente en la libertad de los jueces para valorar la prueba; no existe ninguna tasación legal de la prueba, ni resultados predeterminados. Sin embargo, la valoración del juez en la valoración de la prueba no es absoluta, sino se encuentra limitada por la necesidad de observar tres reglas básicas esenciales: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia común y de la psicología.

De acuerdo al autor Mariconde Vélez el sistema de la libre convicción o sana crítica razonada, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces pero exige que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en se les apoye.

“En este sistema, el juez no tiene regla alguna que le limite sus posibilidades de convencerse y por ende goza de las más amplias facultades, es decir la de valorar la prueba con total libertad. La sana crítica se caracteriza por el respeto a los principios de la razón, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia”.<sup>32</sup>

El método de valoración de la prueba con que cuenta el *Código Procesal Penal* guatemalteco, se encuentra regulado en su Artículo 385 el cual establece: “Sana Crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. (...)”. Es decir, denomina sana crítica a la forma que empleará el tribunal para la apreciación de la prueba y en su contenido agrega que “el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada.” Por lo anterior, es la sentencia la que refleja el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que no será una simple operación lógica porque las reglas de la sana crítica son las que corresponden al correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en lo que respecta a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Los juzgadores tienen libertad para convencerse de

---

<sup>32</sup> Ibim. 155.

acuerdo a la sana crítica razonada pero su obligación es expresar con claridad ¿Cómo? y ¿Por qué? toman su decisión.

Al apreciarse la prueba en base a la Sana Crítica Razonada los juzgadores deben hacer uso de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. Entre las primeras se deben de aplicar las leyes fundamentales de coherencia y de derivación así como los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

El principio lógico de la Contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido. La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declare inaplicable un principio de derecho y después se afirma en otro. Cuando sucede esta contradicción el resultado es que la sentencia se encuentra privada de motivación.

### CAPÍTULO 3

## REFORMAS EN MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO CONTENIDAS EN EL DECRETO No. 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU PROCEDIMIENTO

#### 3.1 Consideraciones preliminares

Según el autor Devis Echandía el ofrecimiento de prueba: “Se refiere al anuncio formal que hacen las partes, en la oportunidad procesal respectiva, de todos aquellos elementos o medios que utilizará como prueba y los cuales aportará al proceso”.<sup>33</sup>

Ahora bien, el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reformó el actual *Código Procesal Penal*, a este respecto ha introducido una interesante modificación del proceso, agregándole al juez contralor una función que antes no tenía y cambiando la oportunidad procesal, toda vez que ahora la prueba debe ofrecerse, a más tardar al tercer día de admitida la acusación y decretada la apertura a juicio de la causa.

También llama la atención que con esta reforma el Congreso de la República aprovechó el espacio que dejó, el derogado Artículo 343 del *Código Procesal Penal*, (derogado en el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala) que originalmente regulaba lo relativo a la acusación del querellante adhesivo.

---

<sup>33</sup> Ibim. 163

De esta manera de nuevo se incluye el Artículo 343 al *Código Procesal Penal*, pero en esta ocasión regulando lo relativo al ofrecimiento de prueba de la manera siguiente:

Artículo 343. Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Tal y como lo indica el Licenciado Héctor E. Berducido Mendoza, en su análisis del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala:

“Se ingresa a una actuación que es totalmente nueva para el juez contralor. Esta tarea era responsabilidad del tribunal de sentencia. Con la adición efectuada, será el contralor quien ordena la recepción, calificación, aceptación o rechazo de la prueba ofrecida por los sujetos procesales. Se le está incrementando el trabajo al juzgador unipersonal, quien después de haber escuchado los argumentos de las partes sobre el acto conclusivo, señala la audiencia para la recepción. Son las partes quienes detallan la prueba a ofrecer. Se deroga todo aquello relacionado con lo de la prueba de oficio, con lo cual el tribunal que ha de juzgar el caso, celebrando la audiencia oral, se limitará a recibirla”.<sup>34</sup>

Agrega además el Licenciado Berducido sobre esta reforma que:

---

<sup>34</sup> Héctor E. Berducido Mendoza. Análisis del decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. [Hectorberducido.fileswordpress.com/.../1-comentarios-al-decreto-18-2010-del-congreso-de-la-rep-docx.pdf](http://Hectorberducido.files.wordpress.com/.../1-comentarios-al-decreto-18-2010-del-congreso-de-la-rep-docx.pdf). (consultado el 20 de noviembre del 2015).

“Tómese nota que el que ofrece la prueba, ya no está obligado a indicar el oficio de la persona que declara, ni del lugar donde podrá ser notificado o citado para que comparezca. Así mismo, ya no es necesario señalar los hechos sobre los cuales podrá ser interrogado. Si la norma hace referencia que es suficiente con el nombre e indicación del documento que lo identifica, deberá anotar únicamente el detalle de los hechos o circunstancias que se pretenden probar con su declaración. Se aprecia además que con ello se está dejando bajo la responsabilidad del que propone la prueba, tenerla lista para la audiencia de juicio. La responsabilidad de la comparecencia de aquellos que debían declarar se había dejado bajo la responsabilidad del tribunal de sentencia, quien tenía que velar porque comparecieran todos aquellos a quienes se les debía escuchar. Hoy es responsabilidad de los sujetos procesales que han propuesto el testimonio como prueba y serán ellos quienes deberán dar cuenta si no se presentan el día en que lo deberán hacer”.<sup>35</sup>

“Deberá tenerse presente que, ya no podrá ofrecerse prueba que podrá ser incorporada por su simple lectura en la audiencia de juicio. Es suficiente con que para el fiscal esté por probado el estado civil para que el mismo se tenga por acreditado. No es necesaria la presentación del certificado de defunción para que se tenga por probado que la persona ha fallecido. Que fue siempre la constante en los tribunales de Sentencia. Si obra en el expediente la certificación del Registro Nacional de las Personas, de la defunción, será suficiente para que no se discuta en audiencia dicho extremo”.<sup>36</sup>

Con respecto al ofrecimiento de prueba ante el juez contralor, dice la norma: Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

Se aprecia que son las partes quienes calificarán la pertinencia de la prueba ofrecida por la contraparte y serán igualmente los sujetos procesales quienes procedan a calificarla. Y así el juez podrá declarar que ésta es meritoria de aceptación, o de ser calificada de abundante, innecesaria,

---

<sup>35</sup> Ibim.

<sup>36</sup> Ibim.

impertinente o ilegal por lo que deberá ser rechazada y no admitida en la audiencia de juicio.

De igual forma se procederá en el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazada la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Ahora bien, se debe reflexionar sobre la derogatoria del anticipo de prueba, sobre la incorporación de prueba por medio de su lectura en la audiencia de juicio.

“Se busca evitar con la reforma, que se llegue a la audiencia de juicio con necesidades de realizar visitas a lugares o exámenes a objetos o cosas, que bien debieran ser realizadas en el plazo otorgado para la investigación. Creo que si no se habla del anticipo de prueba, éste punto del proceso se supera y por tanto está derogado. Por algo se consultó a los sujetos procesales después de que se pronunciaron y demostraron sobre la necesidad de medidas de coerción, sobre el plazo a otorgar al ente investigador para que concluyera la investigación”.<sup>37</sup>

Si cuando se pronunciaron sobre el plazo razonable para la investigación, no se tomó en cuenta que debían realizarse actuaciones especiales en el extranjero o bien, la obtención de mayor evidencia, difícil de obtener con un plazo tan corto, prácticamente pierde la oportunidad de que se practique la prueba después del vencimiento del plazo. El juez contralor tiene prohibido otorgar tiempo extra para que se investigue, salvo que se clausure el proceso.

“Por tanto, es fatal el plazo para la presentación del acto conclusivo y de igual forma, la audiencia para el ofrecimiento de prueba, dejando fuera la posibilidad de realizarla en el tiempo que queda entre éste día y el del ofrecimiento. De igual forma me pronuncio

---

<sup>37</sup> Ibim.

con respecto a la prueba de oficio. Hoy en definitiva, el juzgador tiene prohibido ordenar su realización. Asume prácticamente la imparcialidad de que debe estar investido”.<sup>38</sup>

Para finalizar este punto, es importante también mencionar que el Artículo 347 del *Código Procesal Penal* que regulaba lo relativo al ofrecimiento de prueba, quedó derogado con el decreto objeto de análisis.

### 3.2 Ventajas y desventajas de las reformas en materia de prueba en el proceso penal guatemalteco

Las ventajas y desventajas de las reformas se ilustran en el cuadro siguiente:

<b>ANTES DE LA REFORMA DEL DTO. 18-2010 AL CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>	<b>DESPUES DE LA REFORMA AL CPP (TAL Y COMO SE HACE ACTUALMENTE) SEGÚN DTO. 18-2010</b>
<p><b>Art. 344. CITACIÓN A JUICIO.</b> Dictado el auto de apertura a juicio el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento... en el plazo común de DIEZ DIAS para que comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.</p>	<p><b>Art. 343 Ofrecimiento a Prueba.</b> <i>Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación).</i></p>
<p><b>Art. 345.</b> Practicadas las notificaciones correspondientes se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal</p>	<p><b>Se procede de la siguiente forma: Se le concede la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada</b></p>

<sup>38</sup> Ibim.

<p>competente para el Juicio, poniendo a su disposición a los acusados</p>	<p><i>uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.</i></p>
<p><b>Art. 346.</b> Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por <b>SEIS DIAS</b> para la interposición de Recusaciones y Excepciones fundadas</p>	<p><i>Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.</i></p>
<p><b>Art. 347. OFRECIMIENTO DE PRUEBA:</b> Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior las partes ofrecerán en un plazo de <b>OCHO DÍAS</b> la lista de testigos, peritos e intérpretes con indicación del nombre, profesión, lugar para</p>	

<p>recibir notificaciones y señala los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate.</p>	
<p><b>Art. 350. Resolución y Fijación de la audiencia.</b> El tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas...Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará de plano cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura. Fijará, día y hora para la iniciación del debate, en un plano no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.</p>	
<p><b>Art. 351. PRUEBA DE OFICIO.</b> En la decisión el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.</p>	

Fuente: Propia, 2 015.

### **3.3 De la violación a las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso como garantías fundamentales**

En este punto se menciona, que antes de la reforma del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, era el tribunal sentenciador que recibía la prueba, en la etapa procesal del debate oral en el momento de la preparación del debate. Esto generaba que el auto que admitía la prueba, el cual era dictado sin audiencia previa, era recurrible a través de la reposición respectiva y esto, hacía las veces de protesta de anulación, lo que provocaba atinadamente que entonces el auto que admitía la prueba, era objeto de discusión dentro del recurso de apelación especial contra la sentencia de primer grado. Posibilidad que se ha cerrado con las reformas del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, disminuyendo de esta manera el derecho de defensa y del debido proceso, pero todo esto será objeto de un análisis más profundo en el último capítulo de la presente tesis.

### **3.4 Análisis de casos concretos**

Se tomarán dos casos, como ejemplo para el análisis, primero un caso antes de la reforma del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala y otro después de dicha reforma.

El primero caso el cual se encuentra fenecido, fue inventariado con la causa 360-2009 oficial 2º del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Al Verapaz.

El sindicado era el señor José Efraín López, al que se le imputó el delito de Violación con Agravación de la Pena en Forma Continuada, el 16 de abril del año 2009 se dictó auto de procesamiento y además prisión preventiva.

El 19 de agosto del año 2009, se llevó a cabo la audiencia de procedimiento intermedio, donde se conoció la solicitud de apertura a juicio, la cual se admitió. Luego de lo anterior las partes comparecieron dentro de los diez días hábiles siguientes al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz. Posteriormente en el plazo de 8 días se ofrecieron las pruebas respectivas por medio de memorial.

En auto de fecha 8 de octubre de 2009, el tribunal antes referido, resolvió lo relacionado con la admisión y rechazo de la prueba ofrecida por las partes para diligenciarse en el tribunal de sentencia, y se señaló inicio de de debate para el 2 de febrero del año 2010.

Antes del debate el abogado defensor del procesado planteó recurso de reposición, en contra del auto de ofrecimiento ya descrito, porque algunos medios de prueba le fueron rechazados por el tribunal, por lo que se establece que se pudo realzar un adecuado derecho de defensa y un uso efectivo de la vía recursiva.

De hecho, el tribunal sentenciador en resolución de fecha 7 de noviembre de 2009, admitió parcialmente el recurso de reposición descrito en el párrafo anterior y se admitieron órganos de prueba que en el auto de admisión de prueba habían sido rechazados, lo cual fue útil e idóneo para la defensa del caso, además que, el mismo derecho tenían en aquel entonces las partes para realizar la misma acción recursiva descrita.

En cambio, en el caso que se analiza después de las reformas, que es el 1607-2012 del mismo juzgado, donde es sindicado Eduardo Toc Tzuy, quien fue condenado por homicidio, el juez contralor llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba el 24 de abril de 2013, sin mayor

contradicción u oportunidad de defenderse de la decisión judicial, por estar inhabilitada la vía recursiva por las razones antes expresadas.

## CAPÍTULO 4

### ASPECTOS RELEVANTES RELACIONADOS AL OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL DERECHO COMPARADO

#### 4.1 Definición

Para la Doctora Consuelo Sirvent Gutiérrez el derecho comparado es:

“El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico”.<sup>39</sup>

Manuel Ossorio considera que el derecho comparado: “Es la ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”.<sup>40</sup>

Siempre ha existido interés por la comparación; se comparan personas, objetos y el derecho no ha sido la excepción. El derecho se compara desde la antigüedad y no por simple curiosidad, sino para

---

<sup>39</sup> Consuelo Sirvent Gutiérrez. *Derecho comparado*. [www.3.diputados.gob.mx/.../derechocomparado .pdf](http://www.3.diputados.gob.mx/.../derechocomparado.pdf) (consultado el 20 de octubre del 2010).

<sup>40</sup> Manuel Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L. 1984) 625.

beneficiarse de las experiencias de otros países. La tradición atribuye a Solón y a Licurgo el haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema jurídico con el que, respectivamente dotaron a las ciudades griegas de Atenas y Esparta.

Aristóteles realizó un estudio de 153 constituciones de Grecia y otras ciudades para ver cuál era el mejor sistema de gobierno; sin embargo no propuso una forma de gobierno idónea aplicable a todas las sociedades; estaba más bien convencido de que las constituciones han de adaptarse a las necesidades de cada pueblo, incluso dijo: “El derecho no es como el fuego, que arde de la misma forma en Persia y en Atenas”. Con lo que dio a entender que el derecho dependía en buena medida del medio físico y social.

Para la elaboración de las XII Tablas en Roma se mandó una delegación a Grecia para estudiar el derecho e inspirarse en él.

Enrique VIII creó en 1547 cátedras reales de derecho romano en las universidades de Cambridge y Oxford. Al hacer esto trataba de preparar a los diplomáticos que habrían de negociar con los diplomáticos de los países de Europa continental, por conocer sus modos de concebir el derecho.

Montesquieu trató por medio de la comparación penetrar en el espíritu de las leyes con objeto de establecer los principios comunes por los que debe guiarse un buen gobierno.

Aunque siempre ha existido la comparación no se hablaba del término legislación comparada o derecho comparado, no fue sino hasta finales del siglo XVIII cuando se despertó un gran interés por el derecho extranjero y por su comparación con el nacional. Este interés surgió en Alemania a partir de la obra de Pablo Anselmo de Feuerbach.

Más adelante ese interés encontró eco en Francia donde se empezó a impartir la cátedra de Legislación Comparada en 1832 y en 1869 se fundó en París la Sociedad de Legislación Comparada. En 1900 se celebró el primer Congreso Mundial de Derecho Comparado.

La expresión de legislación comparada fue sustituida por derecho comparado que tiene un sentido más amplio.

Estudiar un derecho no significa admirar ciegamente lo que le distingue del derecho nacional, ni adherirse a las tendencias o técnicas pretendidamente modernas, que aquél ofrece o imagina. Siguiendo la frase de Niboyet, el comparatista no tiene por misión el transformarse en un importador de cargamentos jurídicos. Después de haber sacado del estudio de ciertos derechos extranjeros un provecho cultural, debe ponerse en guardia, al contrario, contra la fácil tentación de tomar el derecho de los demás, tal como lo encuentra hecho, en vez de crearlo por sí mismo. Pero la necesidad de estudiar los derechos extranjeros, sobre todo aquellos más próximos al nuestro, es una realidad para la doctrina, si quiere cumplir una función esencial que le está asignada: la de guiar a la jurisprudencia en el desarrollo y el perfeccionamiento del derecho.

La recepción de las instituciones legales extranjeras no es cuestión de nacionalidad, sino de utilidad y necesidad. Nadie se molestaría en adquirir una cosa del exterior cuando en casa tiene una igual o de mejor calidad.

Siempre que se proponga adoptar una solución de origen extranjero que se repute como mejor; conviene plantearse dos preguntas: primera, si ha resultado satisfactoria en su país de origen, segunda, si funcionara en el país donde se propone su implantación.

El estudio del derecho comparado puede servir para varios propósitos. El primero de ellos es que la comparación del propio sistema con otro permite examinar los principios del sistema legal nacional y, en consecuencia entenderlo mejor. Muchas de las disposiciones legales de un país tienen su fuente en las de otros países, o bien han inspirado la legislación de otras naciones. En ambos casos, las leyes, las resoluciones de los tribunales y las opiniones de los doctrinarios del país extranjero permiten comprender mejor el marco jurídico nacional.

Recordemos muchas instituciones jurídicas del sistema legal guatemalteco han sido tomadas del extranjero: El ombusman que nosotros denominamos procurador de los derechos humanos que proviene de Suecia, el Impuesto al Valor Agregado de Francia.

En consecuencia el derecho comparado no debe reducirse a una disciplina puramente teórica que despliega sus conceptos en el marco exclusivo de la abstracción lejos de las realidades de la vida. Antes bien, tendrá que guiarse por un espíritu práctico que la transforme en instrumento del que pueda servirse el legislador el juez el abogado el diplomático.

Ha habido un extraordinario aumento de la difusión e importancia de los estudios y las enseñanzas de tipo comparativo en los últimos años.

Razones de la creciente importancia: 1. Una primera razón se debe al aumento extraordinario de los intercambios económicos, personales, culturales entre las naciones, con el incremento de las relaciones jurídicas a nivel internacional. 2. Segunda razón, no desligada de la primera en la naturaleza internacional de fenómenos cada vez más relevantes, los cuales requieren por tanto, una disciplina jurídica que no sea meramente nacional; pensemos, por ejemplo en la contaminación, en las empresas transnacionales las comunicaciones. 3. Una tercera razón proviene de la

tendencia de ciertos valores, particularmente en el campo de los Derechos Humanos, al afirmarse en el nivel transnacional Como las convenciones europeas, africana y americana de Derechos Humanos. 4. Una cuarta razón, por ultimo resulta de la tendencia de crear organizaciones políticas y económicas multinacionales, como la Unión Europea que comprende actualmente 27 países.

Por ello, el examen comparativo de derechos o de instituciones jurídicas distintas debe realizarse con la finalidad de tener una orientación acerca de las legislaciones de otros países y tiempos, determinando los elementos que se tienen en común así como las diferencias que existen para la creación de instrumentos adecuados para futuras reformas del derecho nacional.

Luego de esta sucinta relación del derecho comparado, analizaré algunas legislaciones procesales penales, de diferentes países en relación al ofrecimiento de prueba.

#### **4.2 El ofrecimiento de prueba en Costa Rica**

La asamblea legislativa de Costa Rica, que es el equivalente al Congreso de la República en Guatemala, es decir, el poder legislativo, el 28 de marzo de 1996, legisló la ley número 7594 Código Procesal Penal, de corte acusatorio.

A diferencia del proceso penal guatemalteco, el costarricense verifica el ofrecimiento de prueba ante el tribunal de sentencia, pero lo interesante es que, el procedimiento intermedio se verifica precisamente ante este tribunal, que es distinto del juez contralor de la investigación y que también es colegiado.

Lo anterior al tenor del Artículo 320 del *Código Procesal Penal* de Costa Rica que dice: “El tribunal del procedimiento intermedio admitirá la prueba pertinente para la solución del caso, y ordenará de oficio la que resulte esencial. Rechazará la que considere evidentemente abundante o innecesaria. De oficio podrá ordenar que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas”.

Ahora bien, analizando esta ley, ese tribunal de procedimiento intermedio es el que conoce del debate oral, así que la diferencia con el actual proceso penal guatemalteco, estriba en que aquí es el juez contralor el que conoce del procedimiento intermedio y del ofrecimiento de prueba, en cambio, más garantista el proceso penal costarricense, un juez distinto del juez contralor conoce el ofrecimiento de prueba.

Para el ofrecimiento de la prueba debe tomarse en consideración los principios procesales de Legalidad y Justicia Pronta los cuales establecen que nadie podrá ser condenado o sometido a pena o medida de seguridad si no en virtud de un proceso tramitado con arreglo al Código Procesal Penal y en observancia estricta de las garantías, derechos y facultades previstos para las personas. Asimismo, que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable, al tenor de los Artículos 1 y 4 de la Ley 7594 que contiene el Código Procesal Penal de Costa Rica.

Tiene su falencia que el mismo tribunal de sentencia de Costa Rica conozca el procedimiento intermedio, porque desde luego, si consideró que es procedente la apertura a juicio y luego admitió la prueba, es más probable que dicte una sentencia de carácter condenatorio, similarmente al proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal de Guatemala, en el que el mismo juez del procedimiento intermedio conoce del debate oral y reservado.

### 4.3 El ofrecimiento de prueba en Colombia

El 31 de agosto del año 2004, el Congreso de la República de Colombia, legisló la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano, el cuál entró en vigor, el 1 de enero del año 2005.

Lo anterior significa, que nos encontramos ante un joven ordenamiento jurídico de escasos casi seis años de vigencia y aplicación.

Esta ley procesal al igual que la guatemalteca y la costarricense es de corte acusatorio y garantista. En los Artículos 335 al 364 del Código de Procedimiento Penal colombiano, se regula lo relacionado a una audiencia que se denomina, audiencia preparatoria, en la cual la fiscalía y la defensa, ofrecen sus medios de prueba, ante el mismo juez de garantías y este decide sobre qué medios de prueba se admiten o rechazan de manera similar al proceso penal guatemalteco.

Es interesante observar que el Artículo 361 del Código de Procedimiento Penal colombiano, prohíbe taxativamente que el juzgador ordene prueba de oficio, convirtiendo de esta manera al juez en un verdadero órgano jurisdiccional imparcial.

Además de acuerdo al Artículo 366 del Código de Procedimiento Penal colombiano, el juez en la resolución de admisión de prueba de una sola vez deja instalado el juicio oral y público, en cuanto fecha, hora y lugar de inicio.

La ley adjetiva penal colombiana contempla para la prueba varias fases en donde se involucran las partes dependiendo de los intereses que representen, siendo estas:

- a) fase de investigación la cual es oficial y es conducida por el Ministerio Público, especialmente por la Fiscalía General de la República quien se encarga de encontrar los medios probatorios idóneos para fundar una imputación. Como en el caso de Guatemala para esta fase, se auxilian para la realización de la investigación criminal de la Policía Nacional Civil.
- b) La fase de descubrimiento de las pruebas. Esta es una consecuencia de la fase anterior pero no es oficial, es decir que no está restringido sólo a la participación del ente acusador, debido a que cualquiera de las partes procesales puede aportar prueba consistente en testigos u otros elementos que proporcionen la convicción necesaria.
- c) La fase de ofrecimiento al proceso penal. Es muy importante ya que le da validez procesal a las pruebas y a la vez las hace viables para el conocimiento judicial. Quien propone la prueba la incorpora al proceso judicial.
- d) Fase de presentación. Esta fase está referida al momento en que en audiencia oral y pública se muestran materialmente ante el Juez las pruebas, éste las observa, escucha o realiza cualquier acto orientado a conocer el contenido de las mismas.
- e) La fase de valoración de las pruebas es función únicamente del juzgador quien para su valoración, aplica el sistema de la sana crítica razonada.

En todas las fases referentes a las pruebas penales son aplicables los principios de publicidad, inmediación y contradicción.

De esta forma es evidente que son muy fuertes las similitudes entre el proceso penal colombiano y el guatemalteco en cuanto al ofrecimiento de prueba.

#### **4.4 El ofrecimiento de prueba en Buenos Aires, Argentina**

La Legislatura de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República Argentina, sancionó con fuerza de Ley el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El ordenamiento jurídico anterior entro en vigor el 30 de septiembre del año 2007, lo anterior significa que de los cuerpos legislativos analizados es el más joven, con apenas tres años de estar en vigor. Este ordenamiento jurídico es al igual que los antes analizados y el de Guatemala, un cuerpo legal de corte acusatorio y garantista.

De acuerdo con los Artículos 209 y 210 Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el requerimiento de juicio, es decir, la formulación de la acusación, en el procedimiento intermedio, el juez le concede el plazo de 5 días a la defensa para que ofrezca sus medios de prueba. No se le concede a la fiscalía porque esta ofrece su prueba en la acusación respectiva.

Luego, en una audiencia que se debe celebrar dentro de un plazo no mayor de diez días, (audiencia de procedimiento intermedio) el juez decide sobre la acusación, la prueba admitida y rechazada y el juez o jueza que deberá entender del debate oral.

Lo anterior, deja ver que en este proceso penal, también el juez de etapa intermedia conoce de la prueba y la remite al juez que conocerá del debate oral.

En virtud de todo lo analizado, es evidente que la tendencia en América Latina, en los ordenamiento procesales penales más jóvenes como el de Colombia y el de Buenos Aires, es que el juez de procedimiento intermedio es quien conoce del ofrecimiento de prueba y así la remite al órgano judicial que conocerá del debate oral.

## **CAPÍTULO 5**

### **IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

#### **5.1 Consideraciones preliminares**

El Auto que admite o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes debe ser incluido en el recurso de apelación especial por motivos de forma tal y como lo establecía el Código Procesal Penal guatemalteco, antes de la entrada en vigor de la reforma contenida en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala el sistema de enjuiciamiento se dividía de la manera siguiente:

<b>ETAPA PREPARATORIA</b>	
<b>PROCEDIMIENTO INTERMEDIO</b>	
<b>Etapa del juicio o debate oral que se dividía en dos:</b>	<b>Preparación del debate</b>
	<b>Debate oral y público propiamente dicho</b>
<b>Etapa del control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación</b>	
<b>Ejecución de la sentencia</b>	

Fuente: propia, 2 015.

Como se observa en la tabla anterior, el proceso penal tenía un orden y estructura lógica perfectamente determinado. La etapa del debate oral se dividía en 2 partes, la etapa de preparación del debate que

comenzaba con la comparecencia a juicio para señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones por un plazo de diez días; luego se le corría audiencia a las partes por un plazo más de seis días para interponer recusaciones o excepciones fundadas y por último se le corría nuevamente audiencia a las partes por ocho días para ofrecer los medios de prueba que desarrollarían en el debate oral y público propiamente dicho como fase final de esa etapa del proceso.

Si alguna de las partes, no estaba de acuerdo con algún medio de prueba aceptado o rechazado por el tribunal sentenciador, toda vez que el auto respectivo era dictado sin audiencia previa, podía interponer, el recurso de reposición.

El recurso de reposición antes mencionado, durante el juicio (en este caso en la etapa de su preparación) tal y como lo indica el Artículo 403 segundo párrafo del *Código Procesal Penal*, hacía las veces de protesta de anulación para la apelación especial. La interposición recursiva relacionada habilitaba el camino para que luego de dictada la sentencia condenatoria o bien absolutoria, quien estuviera inconforme con su contenido, y considerará que el tribunal sentenciador no tuvo a la vista en el debate oral y medio de prueba esencial con el que hubiera variado su decisión de haberlo tenido ante sí, podía incluir como motivo de forma en el recurso de apelación especial al tenor del Artículo 419 del *Código Procesal Penal*, la errónea aplicación o inobservancia del Artículo 347 del mismo cuerpo legal, ahora derogado, para lograr un reenvío de la causa hasta ese momento procesal y lograr la inclusión de la prueba rechazada o el rechazo de una prueba mal admitida y un nuevo debate dirigido por un tribunal sentenciador integrado por nuevos jueces.

En cambio ahora, con la entrada en vigor de las reformas del *Código Procesal Penal*, a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República

de Guatemala, el ofrecimiento de la prueba para el conocimiento del debate oral ocurre tres días después de dictada la apertura a juicio y el mismo juez que controló la investigación y que consideró la posibilidad de la necesidad del debate oral es quien debe calificar que medios de prueba se admiten para que conozca de ellos el tribunal sentenciador, vulnerándose de esta cuenta una serie de derechos y garantías que explicaremos a continuación.

## **5.2 Vulneración del derecho de defensa y del debido proceso**

El derecho de defensa y el principio del debido proceso, encuentran su asidero legal en el Artículo 8.2 inciso d) de la *Convención Americana de Derechos Humanos* y en el Artículo 12 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Estos derechos y principios entrañan no solamente el tema de ser citado, oído y vencido en juicio ante tribunal competente y preestablecido, sino que también la posibilidad de la defensa material y técnica, esta última gratuita y garantizada por el Estado cuando el sindicado no la pueda costear de su propio peculio.

Se vulnera el derecho de defensa con la actual regulación del ofrecimiento de prueba, toda vez que aunque el sindicado esté presente en la respectiva asistido de su abogado defensor, no puede plantear recursos en contra del auto que admite y rechaza los medios de prueba, toda vez que no procede el recurso de reposición porque ahora el auto respectivo es dictado con audiencia previa, y no procede el recurso de apelación o apelación especial porque está fuera de los casos de procedencia de estos.

Entonces de qué sirve la presencia del sindicado y de su defensor si no pueden interponer ningún recurso. Lo mismo ocurre con las demás partes procesales, con respecto a la admisión o rechazo de sus órganos de prueba.

### 5.3 Vulneración del principio de inmediación

El principio de inmediación es:

“Principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento; ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimoniales, absoluciones de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante el secretario judicial, y más concretamente ante el oficial o un escribiente del juzgado”.<sup>41</sup>

Para el caso objeto de estudio se vulnera el principio de inmediación en relación a los jueces del tribunal de sentencia, toda vez que éstos son quienes deberían de verificar por si mismos que pruebas son las pertinentes, útiles y no abundantes para conocer en el debate oral, debido a que están a merced de la prueba que les remita el juez contralor quien ya tiene su criterio viciado al momento de admitir la prueba, ya que previamente había estimado que existe probabilidad de la comisión del hecho punible por parte del acusado cuando abrió a juicio la causa.

### 5.4 Vulneración del principio de seguridad y certeza jurídica como fin y deber del estado

EL Artículo 2 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, establece que es obligación del Estado de Guatemala, garantizarles a todos sus habitantes entre otras cosas, la justicia y la seguridad, entendiendo esta última como seguridad y certeza jurídica. Esta se define:

---

<sup>41</sup> Moisés Efraín Rosales Barrientos. *El juicio oral en Guatemala*. (Guatemala, Impresos GM, 2 000) 167.

“Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra en los Estados de Derecho porque en los de régimen autocrático o totalitario las personas están siempre sometidas a las arbitrariedades de quienes detentan el poder”.<sup>42</sup>

Luego de lo anterior, cabe preguntarse ¿Qué seguridad jurídica existe cuando hay resoluciones judiciales inimpugnables a través de los recursos ordinarios? No existe. ¿Están sometidas las partes a la arbitrariedad de quien resuelve? Definitivamente sí.

## **5.5 Vulneración del derecho a un recurso judicial efectivo**

La *Convención Americana de Derechos Humanos* en el Artículo 8.2 inciso h) dentro de las garantías de orden judicial regula que toda persona acusada tiene derecho a “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Lo anterior significa simplemente que ante cualquier decisión judicial, se tiene que contar con el derecho de un recurso efectivo y se trámite sencillo para recurrir y oponerse a cualquier decisión de carácter judicial. Lo malo es que en Guatemala en el proceso penal aún existen autos privilegiados por ser inimpugnables a través de los recursos ordinarios, tal y como ocurre con el auto de procesamiento, el auto de apertura a juicio y ahora con el auto que admite y rechaza la prueba. Por ello es que este auto debe ser incluido para una tutela judicial efectiva, en los casos de procedencia del recurso de apelación o bien, en el caso del recurso de apelación especial.

---

<sup>42</sup> Ibim. 158.

Creo más acertado que se incluya en el recurso de apelación especial, tal y como era antes de la reforma, porque el auto que admite y rechaza la prueba, es parte de la etapa de preparación del juicio o debate oral, aunque también es viable que sea recurrible por vía de la apelación genérica para verificar la legalidad de la prueba admitida o rechazada.

## **5.6 Discusión y análisis de resultados de la encuesta**

Los resultados de la presente encuesta, se desarrollaron tomando como muestra un selecto grupo de juristas del medio Alta Verapacense que incluye jueces, fiscales, abogados defensores públicos y abogados en ejercicio liberal.

En su mayoría los partícipes de la encuesta fueron jueces, en segundo lugar defensores públicos, luego abogados particulares, agentes fiscales y auxiliares del juez.

### **5.6.1 Universo y muestra**

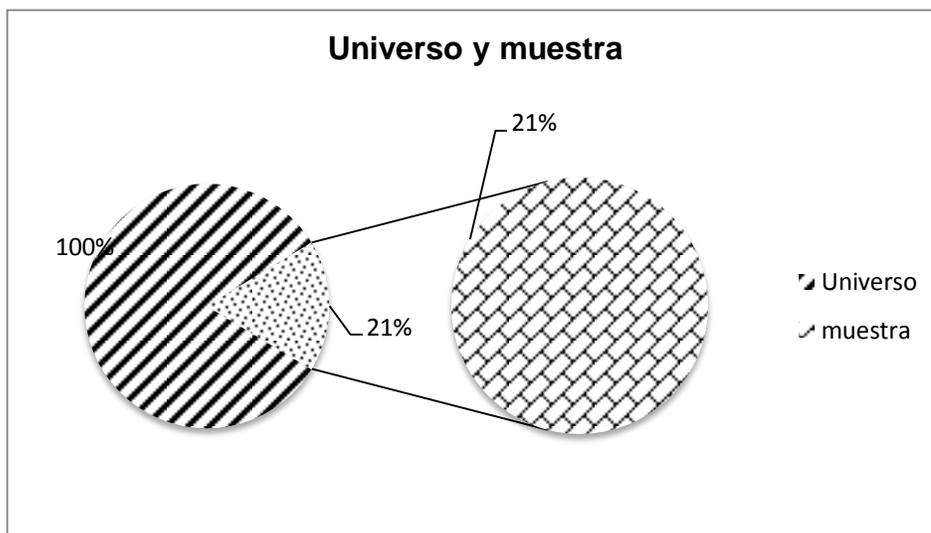
Una muestra es un conjunto de unidades, una porción del total, que representa la conducta del universo en su conjunto. Una muestra, en un sentido amplio, no es más que eso, una parte del todo que llamamos universo y que sirve para representarlo.

Sin embargo, no todas las muestras resultan útiles para llevar a cabo un trabajo de investigación. Lo que se busca al emplear una muestra es que, observando una porción relativamente reducida de unidades, se obtengan conclusiones semejantes a las que lograríamos si estudiáramos el universo total.

Cuando una muestra cumple con esta condición, es decir, cuando nos refleja en sus unidades lo que ocurre en el universo, la llamamos muestra representativa. Por lo tanto, una muestra representativa contiene las características relevantes de la población en las mismas proporciones en que están incluidas en tal población. Sus conclusiones son susceptibles de ser generalizadas al conjunto del universo, aunque para ello debemos añadir un cierto margen de error en nuestras proyecciones.

En la presente investigación el universo a la fecha en que está fue elaborada, era de 249 Abogados y Notarios en el departamento de Alta Verapaz, lo cual involucra un nivel de confianza del 90%, y un margen de error del 10%, en cuanto a los resultados, aspecto que se tomó en cuenta, por lo que la muestra recomendada es la de 63 abogados y notarios tal y como se grafica a continuación:

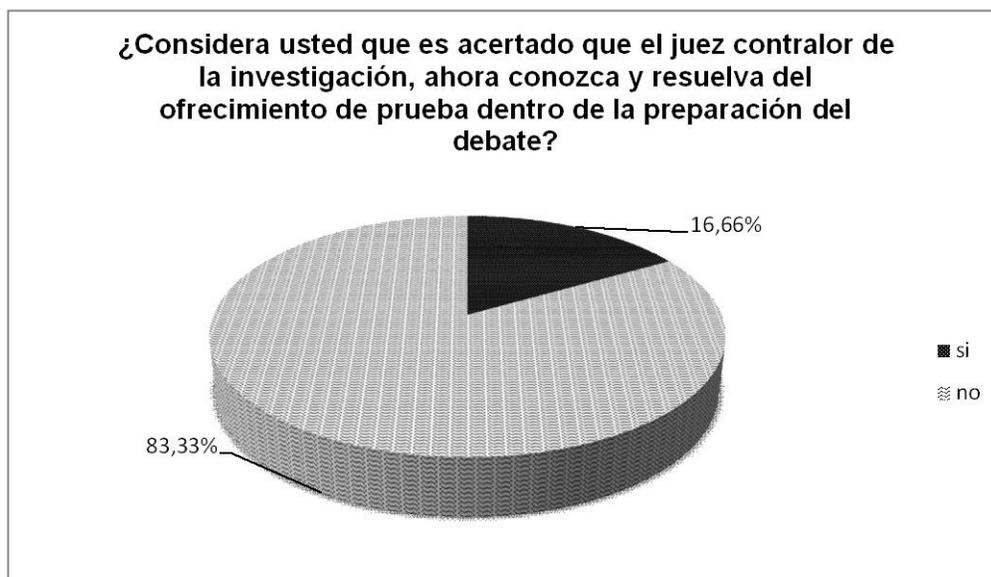
## GRÁFICA 1



**Fuente:** Investigación de campo. Año 2015.

Interpretación: El universo al momento de realizarse esta investigación era de 249 Abogados y Notarios, que representan el 100% de profesionales del derecho en ejercicio, en el departamento de Alta Verapaz, la muestra que se calculó fue del 25%, es decir, 63 Abogados y Notarios que fueron encuestados, lo cual le brinda un margen de confiabilidad del 90% a la presente encuesta. En estadística, una muestra es un subconjunto de casos o individuos de una población estadística. Las muestras se obtienen con la intención de inferir propiedades de la totalidad de la población, para lo cual deben ser representativas de la misma. Para cumplir esta característica la inclusión de sujetos en la muestra debe seguir una técnica de muestreo. En tales casos, puede obtenerse una información similar a la de un estudio exhaustivo con mayor rapidez y menores costos.

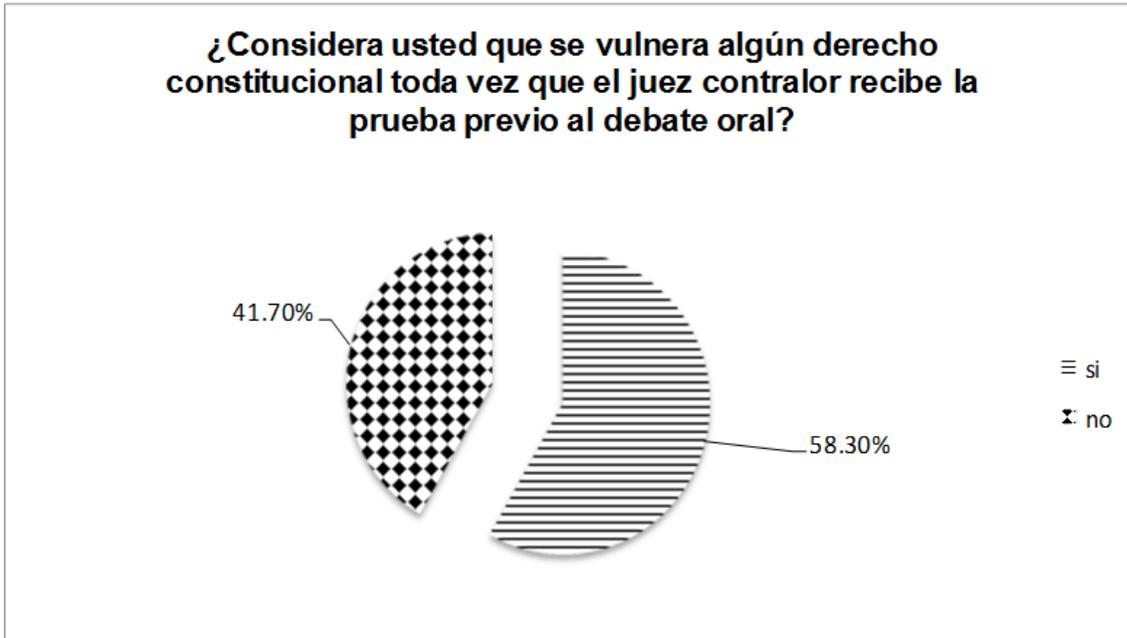
## GRÁFICA 2



Fuente: Investigación de campo. Año 2 015.

Interpretación: La minoría de los encuestados está a favor del ofrecimiento y aceptación de la prueba por parte del Juez Contralor de la investigación, estimando que el beneficio de esto es que fundamentalmente se descongestionan los tribunales de sentencia. Sin embargo, el 83.33% está en desacuerdo porque el plazo de tres días para ofrecer la totalidad de la prueba es muy corto, debido a que las audiencias pueden ser muy extensas, y no se puede impugnar la decisión a través de los recursos ordinarios. Tomando en consideración además, que no les compete a los Jueces Contralores de la investigación esta función ya que su criterio podría carecer de objetividad e imparcialidad toda vez que ya han decretado la apertura a juicio.

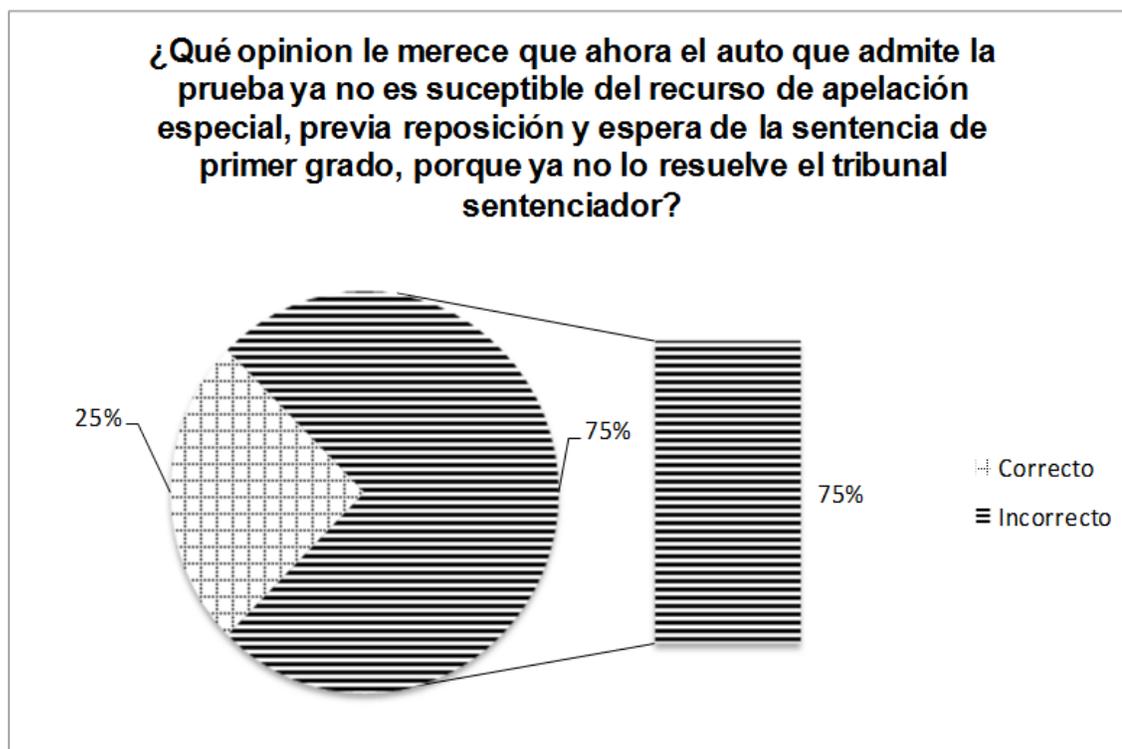
### GRÁFICA 3



Fuente: Investigación de campo. Año 2 015.

Interpretación: En esta gráfica se determina que, la mayoría de encuestados considera que si se vulneran garantías constitucionales, siendo el margen más cerrado con quienes consideran que no. Quienes indican que no se vulnera ninguna garantía constitucional, consideran que el juez solamente recibe la prueba y que no la valora. En cambio, quienes estiman que si hay vulneración, afirman que se conculca el derecho de defensa por la inimpugnabilidad del auto que admite y rechaza la prueba, y el debido proceso así como el principio de inmediación porque los jueces del tribunal sentenciador no están en contacto con las partes al momento de ofrecer la prueba, además de vulnerarse el derecho a la vía recursiva contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

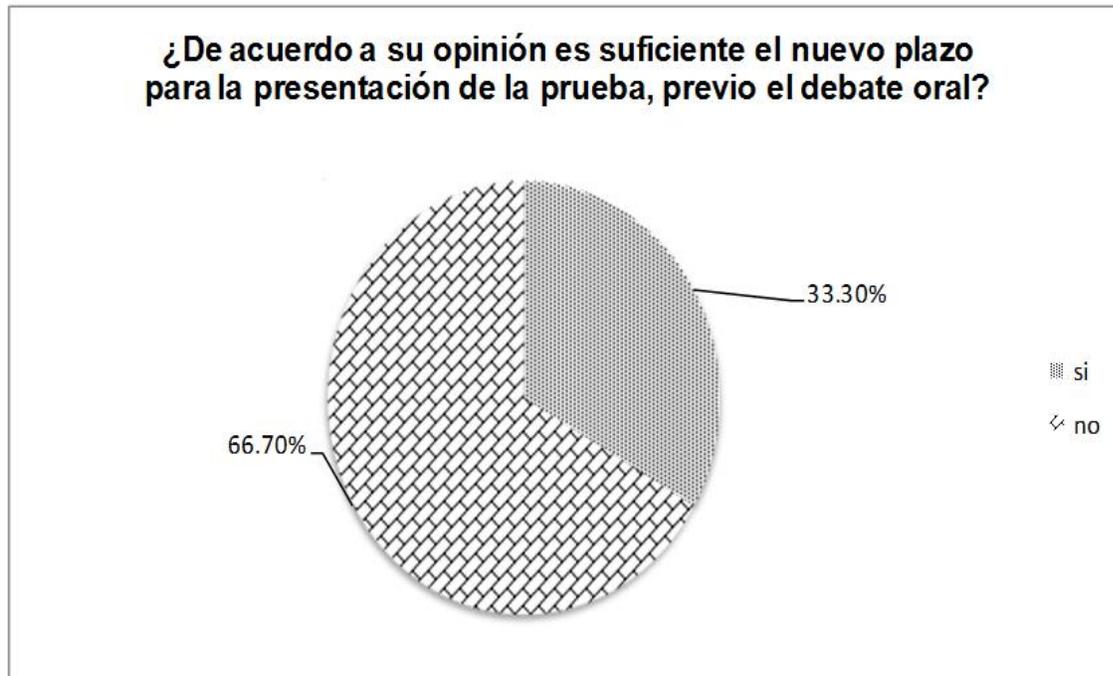
## GRÁFICA 4



Fuente: Investigación de campo. Año 2 015.

Interpretación: El 25% de los encuestados consideró correcto lo relacionado al auto de admisión de prueba y el recurso de apelación especial, porque algunos estiman procedente la interposición del recurso de reposición en su contra, lo cual no es acertado. Por otra parte el 75% consideró que es incorrecto debido a que se vulnera el derecho de defensa y el derecho a un recurso efectivo, toda vez que no se habilita con veracidad el derecho de defensa, a pesar de que el acusado este acompañado de su abogado defensor, si este último no cuenta con las herramientas legales (vía recursiva) para oponerse al contenido del auto de admisión y rechazo de la prueba, sobretodo porque los jueces contralores admiten en ocasiones prueba impertinente o manifiestamente inútil.

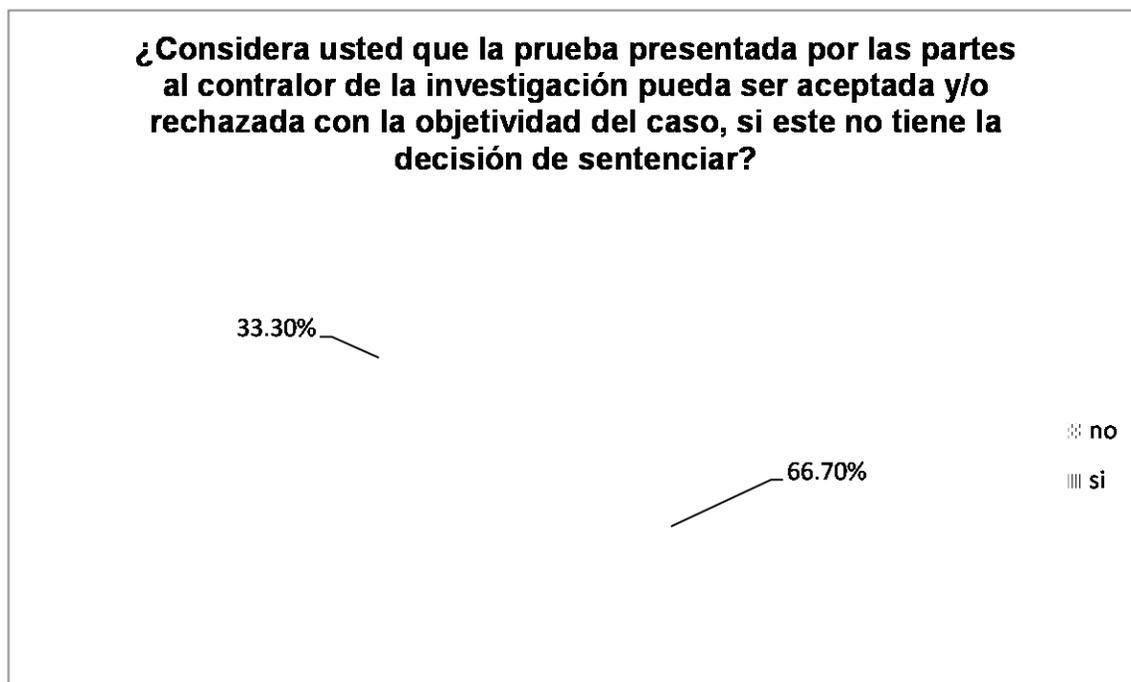
## GRÁFICA 5



Fuente: Investigación de campo. Año 2 015.

Interpretación: La mayoría de los encuestados, coincide que el plazo de tres días para ofrecer la prueba no es suficiente. En cambio para quienes sí lo es, no se necesita más tiempo, porque la prueba se conoce y recaba durante la etapa preparatoria. La mayoría de profesionales del derecho estimó, que la preparación de la defensa técnica de un caso, y la elección de los medios y órganos de prueba idóneos que deben diligenciarse en un debate oral, que no sean abundantes, impertinentes y manifiestamente inútiles, es una labor material del sindicado e intelectual del abogado defensor, que necesita del estudio, análisis e incluso una investigación seria de parte del defensor, quien no cuenta con la misma cantidad de recursos que el ente acusador.

## GRÁFICA 6

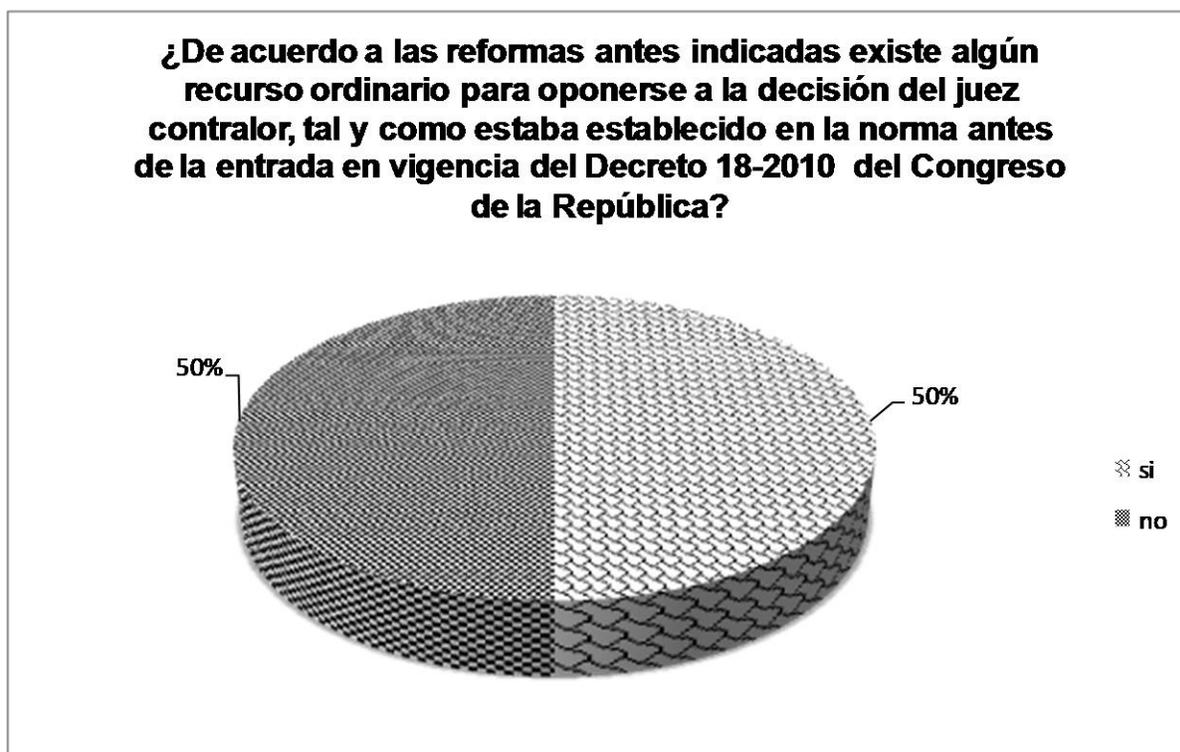


Fuente: Investigación de campo. Año 2 015.

Interpretación: Como se observa en esta gráfica la opinión de la mayoría de abogados encuestados, coincide en que el juez contralor no puede ser objetivo, ni imparcial debido a que este admitió la acusación planteada con anterioridad por el ente acusador y ordenó la apertura a juicio. Por esta razón, consideran que el criterio del juzgador está viciado por la probabilidad que existe en su mente de la participación del acusado en el hecho que se le atribuye y con esa idea preconcebida, admite y rechaza la prueba.

Quienes consideran que el juez si puede ser objetivo, estiman que esto ocurre porque ese es su deber por imperativo legal, olvidando el paternalismo judicial en pro del ente investigador en la mayoría de casos.

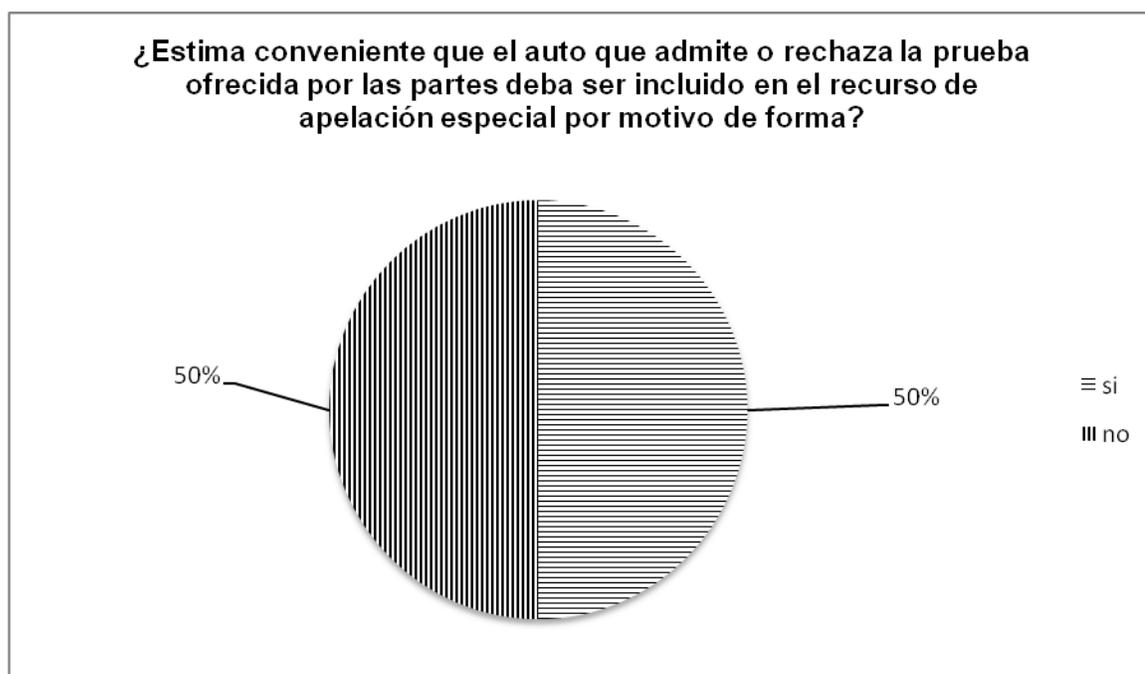
## GRÁFICA 7



Fuente: Investigación de campo. Año 2 015.

Interpretación: en esta gráfica se observa curiosamente que el criterio de los abogados encuestados está dividido. Quienes consideran que si hay recursos, estiman procedente el de reposición y en algunos casos la acción constitucional de amparo también es viable al tenerse por agotado el recurso previamente mencionado. Quienes contestaron en sentido negativo, razonan en forma acertadamente que no cabe recurso alguno. No procede la reposición porque el auto objeto de estudio es dictado con audiencia previa a las partes, tampoco la apelación genérica porque no está taxativamente contemplado en la ley y desde luego, no cabe más la apelación especial porque el tribunal de sentencia ya no resuelve este auto.

## GRÁFICA 8



Fuente: Investigación de campo. Año 2 015.

Interpretación: os encuestados que opinaron que no, estiman esto debido a que los recursos pueden entorpecer el trámite del proceso, lo pueden atrasar o bien pueden ser utilizados maliciosamente por las partes. Quienes consideraron que si, estiman esto por la protección al derecho de defensa, pero sobre todo el derecho de recurrir cualquier fallo. Algunos consideraron la posibilidad de la apelación genérica, lo cual también es muy viable.

De esta manera se demuestra la veracidad de la presente tesis, esperando que al enriquecerse la doctrina nacional respecto al proceso penal guatemalteco, dejen de existir en éste autos privilegiados, por ser inimpugnables.



## CONCLUSIONES

1. Los recursos en el proceso penal guatemalteco, tienen como fin el oponerse al contenido de una resolución judicial, pudiendo resultar estos, en la confirmación, modificación o revocación del acto judicial recurrido. Actualmente el auto que admite o rechaza la prueba es inimpugnable.
2. La medios de prueba que se ofrecen para demostrar la hipótesis acusatoria o bien para refutarla, actualmente se ofrecen ante el juez contralor de la investigación, en detrimento del derecho de defensa y del debido proceso; del principio de inmediación judicial; el derecho a un recurso efectivo y en un plazo muy breve de tres días.
3. De acuerdo con los casos analizados se observa que la tendencia en América Latina, consiste en que en la etapa intermedia se ofrece la prueba, por celeridad procesal. Sacrificando por la velocidad la certeza y la seguridad jurídica.
4. Entre los abogados penalistas aún no existe un criterio unificado sobre la conveniencia de reformar el Código Procesal Penal para incluir el auto de admisión y rechazo de prueba dentro de los autos apelables de manera genérica o especial.
5. Los medios de prueba que son admitidos por el juez contralor de la investigación, tienen como fin, demostrar la culpabilidad o fortalecer la presunción de inocencia de una persona sometida a juicio penal, razón por la que es vital que los jueces y las partes dentro del proceso penal, ejerzan

un adecuado control acerca de la idoneidad, utilidad y pertinencia de los medios de prueba.

6. Para que las partes puedan realizar un adecuado control de la actividad jurisdiccional, al momento de verificar que medios de prueba son admitidos o rechazados deben estar dotados de un adecuado mecanismo procesal, impugnativo, que les permita oponerse a la decisión del juez contralor de la investigación en esta materia.

## RECOMENDACIONES

1. Guatemala debe ajustar su normativa procesal penal, para darle cumplimiento al Artículo 8.2 numeral h) de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en el sentido de que todas las resoluciones judiciales puedan ser recurridas a través de medios de impugnación de planteamiento y trámite sencillo y rápido.
2. Se debe reformar el proceso penal guatemalteco para que nuevamente sean los jueces de sentencia quienes conozcan de la recepción de prueba para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, así como el principio de inmediación procesal.
3. Los juristas de América Latina deben prestar atención y hacer profundos análisis, para no sacrificar la certeza y seguridad jurídica, por la agilización de los procesos penales, vulnerando de esta manera derechos fundamentales del sindicado.
4. Es necesario incluir el auto que admite o rechaza la prueba dentro del recurso de apelación genérica o bien, dentro de recurso de apelación especial tal y como era antes de la entrada en vigor de las reformas al proceso penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala debido a que como se ha analizado tal y como se admite la prueba actualmente se vulneran el derecho de defensa y del debido proceso.
5. Los jueces contralores de la investigación deben ser adecuadamente capacitados para actuar con objetividad y legalidad, a efecto de que

admitan para la sustanciación del juicio o debate oral, medios de prueba lícitos, idóneos, pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad, en el proceso penal para que de esta manera se reduzca la necesidad de los sujetos procesales de oponerse a las resoluciones judiciales que sobre esta materia se dicten.

6. El recurso de apelación es el mejor mecanismo impugnativo para que se pueda ejercer un adecuado control de la actividad del juez de primera instancia en materia de admisión o rechazo de prueba, posibilidad que se ha cerrado con las reformas del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

## BIBLIOGRAFÍA

- Berducido Mendoza, Héctor E. *Análisis del decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala*. [hectorberducido.files.wordpress.com/.../1-comentarios-al-decreto-18-2010-del-congreso-de-la-rep-docx.pdf](http://hectorberducido.files.wordpress.com/.../1-comentarios-al-decreto-18-2010-del-congreso-de-la-rep-docx.pdf) (consultado el 20 de octubre de 2010).
- Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina Ed. Ad-Hoc, 1993.
- Cafferata Nores, José Ignacio. *La prueba en el proceso penal*. Argentina: Ediciones De Palma, 1998.
- Clariá Olmedo, Jorge. *Derecho procesal penal*, Tomo II. Argentina: Ed. Ediar, 1984.
- Clariá Olmedo, Jorge. *Tratado de derecho procesal penal*. Argentina: Editorial Ediar, 1966.
- Clariá, Olmedo, Jorge. *Tratado de derecho procesal penal*, tomo V. Argentina: Ed. Ediar, 1966.
- De la Rúa, Fernando. *El recurso de casación*. Argentina: Ed. De Palma, 1996.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Argentina: Editorial Bibliográfica, 1957.
- Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y Justicia Constitucional/ Apuntamientos. Guatemala*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2005.
- Florián, Eugenio. *De las pruebas penales*. Colombia: Editorial Temis, 1968.  
Florián, Eugenio. *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Editorial Bosch, 1933.
- Jáuregui, Hugo Roberto. *Introducción al derecho probatorio*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2003.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1984.

Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El juicio oral en Guatemala*. Guatemala: Impresos GM., 2000.

Rúa, Fernandode la. *El recurso de casación*. Argentina: Ed. De Palma, 1996.

Sirvent Gutiérrez, Consuelo. *Derecho comparado*. [http://www.3.diputados.gob.mx/.../DERECHO\\_COMPARADO.pdf](http://www.3.diputados.gob.mx/.../DERECHO_COMPARADO.pdf) (consultado el 20 de octubre de 2010).

Torres Bas, Raúl E. *Procedimiento Penal Argentino*. Argentina: Editorial Lerner, 1986.

Vélez, Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Colombia: Editorial Lerner, 1983.  
Legislación:



V.ºB.º  
*Adán García Véliz*

Adán García Véliz  
Licenciado en Pedagogía e Investigación Educativa  
Bibliotecario

## **ANEXOS**



## ENCUESTA

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO**  
**UNIVERSITARIO DEL NORTE –CUNOR- CARRERA DE CIENCIAS**  
**JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Instrucciones:** Buenos días respetable Abogado (a) por este medio solicito su amable atención y colaboración a efecto de contestar la presente encuesta que tiene como finalidad ayudarme con la investigación de mi tesis, por lo que ruego subraye la respuesta correcta y luego asiente la razón de la misma.

1. **¿Actualmente en que rama del quehacer jurídico se desempeña?**

Abogado \_\_\_\_\_ Juez \_\_\_\_\_ Abogado Fiscal \_\_\_\_\_

Abogado Defensor \_\_\_\_\_ Abogado Particular \_\_\_\_\_

Otro (especifique) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. **¿Conoce usted las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. **¿Considera usted que es acertado que el Juez Contralor de la Investigación, ahora conozca y resuelva el ofrecimiento de prueba, dentro de la preparación del debate?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Razón: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



4. **¿Considera usted que se vulnera algún derecho constitucional toda vez que el Juez Contralor recibe la prueba previa al debate oral?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Razón: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. **¿Qué opinión le merece que, ahora el auto que admite la prueba y no es susceptible del Recurso de Apelación Especial, porque ya no lo resuelve el tribunal de sentencia?**

Es correcto \_\_\_\_\_ No es correcto \_\_\_\_\_

Razón: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. **¿De acuerdo a su opinión es suficiente el nuevo plazo para la presentación de la prueba previo al debate oral?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Razón: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7. **¿Considera usted que la prueba presentada por las partes al Contralor de la Investigación pueda ser aceptada y/o rechazada con la objetividad del caso, si este no tiene la decisión de sentenciar?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Razón: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



8. **¿De acuerdo a las reformas antes indicadas existe algún recurso ordinario para oponerse a la decisión del Juez Contralor tal y como estaba establecido en la norma antes de la entrada en vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Razón: \_\_\_\_\_

---

9. **¿Estima conveniente que el auto que admite o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes procesales debe ser incluido en el Recurso de Apelación Especial por motivos de forma?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Razón: \_\_\_\_\_

---

10. **¿Considera usted que se vulneran garantías constitucionales al no ser el propio tribunal sentenciador quien directamente valore las pruebas ofrecidas por las partes?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Razón: \_\_\_\_\_

---



# CUNOR

CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Universidad de San Carlos de Guatemala



15252

El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos, luego de conocer el dictamen de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

**Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario**

Al trabajo titulado:

**"El conocimiento de la prueba según las Reformas del Proceso Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala"**

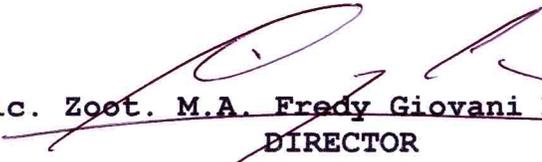
Presentado por el (la) estudiante:

**Vilma Lissette Carranza Bolaños**

Autoriza el

**IMPRIMASE**

*"Id y enseñad a todos"*

  
Lic. Zoot. M.A. Fredy Giovanni Macz Choc  
DIRECTOR



Cobán, Alta Verapaz noviembre del 2015